

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley concediendo a la villa de Paymogo, de la provincia de Huelva, el título de Ejemplar, y a su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustre.—Página 282.

Real decreto disponiendo se tributen al cadáver del Teniente general don Juan O'Donnell Vargas, Duque de Tetuán, Ministro de la Guerra, los honores fúnebres que las Reales Ordenanzas señalan en su Título V, Tratado 3.º, para el Capitán general que muere en una plaza en la que tiene mando en Jefe.—Páginas 282 y 283.

Real orden aprobando el proyecto del Reglamento del Consorcio Nacional Arrocero.—Páginas 283 a 286.

Otra, circular, designando al Abogado del Estado, D. Pedro Iradier Elías para auxiliar al del mismo Cuerpo D. Javier Cabello Lapiedra en el expediente mandado instruir por fecha 9 del actual.—Página 286.

#### Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 286 a 289.

Otra, circular, disponiendo que de las líneas adjudicadas a los Regimientos de Ferrocarriles por Real orden circular de 6 del mes anterior, sean eliminadas las que se indican.—Página 289.

#### Ministerio de Marina.

Reales órdenes concediendo a los Tenientes de navío D. José León de la

Rocha y Rudel y D. Ricardo Cases Miticola las comisiones del servicio que se indican.—Páginas 289 y 290.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando al Comité Interventor del Cambio para facilitar al Servicio Nacional de Crédito Agrícola hasta la suma de 50 millones de pesetas de los fondos que tenga disponible dicho Comité.—Página 290.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se mencionan, funcionarios del Catastro.—Páginas 290 y 291.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo la excedencia a D. Adolfo Abad Zayas, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valencia.—Página 291.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden amortizando la plaza de Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Alicante, y acumulando dicha plaza al Profesor especial de dicha asignatura en la Escuela Normal de Maestras de dicha capital, D. Modesto Gracia Francés.—Página 291.

Otra nombrando a D. Ramón Fagella Rotllán Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Orense.—Página 291.

Otra declarando jubilado a D. Vicente Vera López, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Página 291.

Otra ídem ídem a D. Jerónimo López de Ayala y del Hierro, Conde de Cedillo, Profesor numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Páginas 291 y 292.

Otra nombrando a D. Agustín Muñoz Roldán Comisario regio del Instituto local de Baza.—Página 292.

Otra ídem Directora de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza a doña María Guadalupe de Llano y Armengol.—Página 292.

Otra ídem a D. Daniel Armédo Ruiz para la Cátedra de Francés, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.—Página 292.

Otra disponiendo se den los correspondientes ascenso de escala y, en su consecuencia, los señores que se mencionan, pasen a ocupar los puestos que se indican.—Página 292.

Otra resolviendo reclamaciones presentadas contra las propuestas provisionales de ascenso de Maestros y Maestras del segundo escalafón.—Páginas 292 a 295.

Otra disponiendo que se dé la correspondiente corrida de escalas y que los señores que se mencionan pasen a ocupar los números que se indican.—Página 295.

Otra ídem se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituida por D. Paulino Caballero Ruiz a favor de la Academia de Música de Pamplona.—Páginas 295 y 296.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo instancia de don Federico Culi Verdaguér, solicitando la inscripción en la Inspección Mercantil y de Seguros de una entidad denominada "Mutua de Empresas de Autoómnibus", domiciliada en Barcelona.—Páginas 296 y 297.

Otra concediendo la calificación de casa barata para una de su propiedad a D. Buenaventura Roche Hernández.—Página 297.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por don Juan Urquía Redecilla, contra la na-

gativa del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Henares a inscribir una escritura de arrendamiento.—Página 297.

Idem *id.* interpuesto por el Notario de Aguilar de la Frontera, don Leopoldo Hinjos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de préstamo hipotecario.—Página 299.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Sección de Intendencia.—Negociado de Ajustes.—Relación nominal de los señores acreedores por créditos de haberes y pluses devengados en Ultramar que, por ignorar la Comisión liquidadora su actual paradero, no se les ha podido entregar los resguardos de sus créditos.—Página 301.

Anunciando haber sido declarados

prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por los Jefes y Oficiales que pertenecieron a los Regimientos que se indican.—Página 302.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Trasladando al Portero cuarto de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña, D. Manuel Arias Fariña, al Instituto Nacional de segunda enseñanza de la misma capital.—Página 303.

Idem *id.* de este Ministerio, con destino en la Escuela Normal de Maestros de Lérida, D. Vicente Lluch Zumaya, a servir dicho cargo en el Instituto Nacional de segunda enseñanza de la referida capital.—Página 303.

Dirección general de Primera ense-

ñanza.—Aprobando el acta de recepción definitiva de las obras con destino a Escuelas unitarias para niños y niñas en Almudaina (Alicante).—Página 303.

Concediendo los ascensos por quinientos de 500 pesetas a los señores que se mencionan.—Página 303. Idem la excedencia voluntaria a doña Teresa Antón Rodríguez, del cargo de Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Alava.—Página 304.

Resolviendo en la forma que se indica la instancia de doña Dolores Carrote Martín, Maestra en situación de excedente.—Página 304.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 1.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan ya novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: En Febrero del año 1924, con ocasión de una visita girada a la administración municipal de Paymogo, de la provincia de Huelva, se puso de manifiesto la admirable labor realizada desde muchos años antes, por sus principales gestores, especialmente por el antiguo Secretario de la Corporación municipal don Juan Nicolás Domínguez, brillantemente continuada por su hijo, el actual Secretario, D. Juan Domínguez Márquez, e inspirada siempre por el respetable D. José María de Soto y Rosso, que rigió con celo y entusiasmo dignos de encomio la citada villa. De "ejemplar" puede calificarse esta actuación ciudadana, que produjo ópimos frutos, no sólo en beneficio de la hacienda municipal, completamente saneada, sino en el de sus propios habitantes, que cuentan con asistencias extraordinarias y gozan de un bienestar público difícilmente igualado en pueblos de análoga importancia.

Ya el Directorio Militar, al tener conocimiento de estos hechos, sintió

la necesidad de enaltecerlos y premiarlos, y a ello obedeció la propuesta formulada, que V. M. se dignó aprobar, concediendo la Cruz de Caballero de Isabel la Católica al actual Secretario D. Juan Domínguez Márquez; pero como era justo extender los honores y recompensas a aquellos que más se distinguieron en tan singular labor, sin olvidar a los ciudadanos que cooperaron de modo eficaz a que pudiera tener realización, el Gobierno actual, recogiendo las propuestas formuladas por distintas Autoridades y entidades, incoó un expediente que para su estudio y deliberación fué remitido a la Asamblea Nacional, que emitió su dictamen favorable respecto al otorgamiento de las mercedes y beneficios que ahora se proponen, por lo que el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con dicho Consejo, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 12 de Octubre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.733.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se concede a la villa de Paymogo, de la provincia de Huelva, el título de Ejemplar y a su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustre.

2.º Se concede, con cargo a los Presupuestos generales del Estado, a D. Juan Nicolás Domínguez, Secreta-

rio que fué del citado Ayuntamiento, una pensión extraordinaria, vitalicia e inembargable, de 1.500 pesetas anuales, transmisible por partes iguales, también vitaliciamente y cualquiera que sea su estado, a sus tres hijas María, Ana e Isabel Domínguez Márquez. Al fallecimiento de alguna de ellas acrecerá a sus hermanas o hermana que sobrevivan la parte de pensión que la finada o finadas percibieran.

3.º Para que conste siempre el reconocimiento debido al Sr. D. José María Soto y Rosso, que brillantemente rigió la administración de la mencionada villa, se colocará en sitio preferente de ella una lápida conmemorativa que perpetúe la memoria de su actuación.

4.º El presente Decreto-ley regirá desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID, y por los Departamentos ministeriales se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento y ejecución.

Dado en Palacio a doce de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REAL DECRETO

Núm. 1.734.

Deseando dar una señalada prueba del aprecio que Me merecen los importantes servicios prestados durante su larga carrera por el Teniente general D. Juan O'Donnell Vargas, Duque de Tetuán, Ministro de la Guerra, cuyo fallecimiento ha ocurrido en el día de hoy, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se tributen al cadáver del expresado General los honores fúnebres que las Reales Ordenanzas señalan en su título V, tratado 3.º, para el Capitán general de Ejército que muere en una plaza en la que tiene mando en Jefe.

Dado en Palacio a doce de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REAL ORDEN

Núm. 1.923.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento del Consorcio Nacional Arrocerero presentado por el Consejo de la Economía Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien prestarle su aprobación.

De Real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

## REGLAMENTO DEL CONSORCIO NACIONAL ARROCERO

### CAPITULO PRIMERO

*Constitución, fines y atribuciones del Consorcio.*

Artículo 1.º El Consorcio Nacional Arrocerero, con residencia en Valencia, es la Asociación legal de carácter obligatorio, dependiente del Consejo de la Economía Nacional, creado con arreglo al Real decreto de 19 de Noviembre de 1927.

Artículo 2.º Estarán asociados al Consorcio con carácter obligatorio todos los cultivadores de arroz, los propietarios de tierras dedicadas a este cultivo, los elaboradores del producto y los comerciantes exportadores del mismo correspondientes a las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Tarragona.

Podrán también formar parte los cultivadores y demás elementos que integran la producción de las otras provincias donde se cultiva el arroz, siempre que la mayoría lo solicite del Comité Superior y éste lo acuerde.

Artículo 3.º En cada comarca arrocerera atenderán a los fines del Consorcio, en la forma y proporción que éste señale, las Cámaras Arroceras, las Asociaciones de elementos productores que existan o se formen, legalmente constituidas, y las Lonjas establecidas o que establezca el Consorcio.

Artículo 4.º Serán fines del Consorcio:

a) Establecer la debida y equita-

tiva relación entre los distintos factores que determinan el costo de producción y el que éste debe de guardar con las condiciones comerciales que a un producto exportable imponen las variaciones económicas en los mercados extranjeros.

b) Fomentar el aumento de consumo del arroz en el interior por medio de la propaganda genérica y una buena ordenación comercial, estableciendo almacenes repuladores en los centros consumidores, con determinación de calidades y clases de los diferentes arroces que salgan al mercado, así como las denominaciones de las diversas variedades, procurando la economía, en la distribución de las mismas, para que hagan factible el abastecimiento a precios moderados para el consumidor.

c) Armonizar las demandas del exterior con las necesidades del consumo nacional, para lograr que éste se encuentre siempre debidamente atendido y los mercados normalizados.

d) Desarrollar y fomentar las organizaciones y espíritu cooperativo en cuanto se refiera a la producción y comercio.

e) Estimular los estudios convenientes para perfeccionar el cultivo.

f) Vigilar por el buen crédito del producto en los mercados nacionales y extranjeros.

g) Evitar las especulaciones abusivas, previniendo y persiguiendo toda competencia ilícita y desleal.

h) Proporcionar anticipos y organizar otras formas de crédito a favor de sus asociados para los fines de producción y comercio de arroz, con arreglo a las vigentes disposiciones.

i) Formar las estadísticas y Memorias anuales necesarias a la realización de los anteriores fines.

j) Adoptar todas aquellas medidas que conduzcan al desenvolvimiento y mejora de los intereses al Consorcio encomendados, fomentando intensamente sus servicios.

Artículo 5.º El Consorcio tendrá la consideración de personalidad jurídica para percibir y administrar los recursos que se le confían, para contratar servicios del mismo, para solicitar de los Poderes públicos, por mediación del Comité Superior, cuanto considere conveniente para el desarrollo del Consorcio, y, en general, para ejercer todas las facultades que se le confieran en el presente Reglamento.

### CAPITULO II

*Régimen, composición del Consorcio, elecciones y recursos.*

Artículo 6.º El Consorcio estará regido por el Comité Superior Arrocerero, establecido en el Consejo de la Economía Nacional, y por un Consejo de Administración.

Artículo 7.º Las relaciones del Consorcio con el Gobierno se realizarán por medio del Comité Superior Arrocerero establecido en el Consejo de la Economía Nacional, dirigido por su Vicepresidente como Delegado en el mismo del Jefe del Gobierno, y compuesto por los Directores generales

de Agricultura, Aduanas, Abastos y Comercio e Industria, asistido por el Secretario general.

Este Comité podrá llamar para asistir a sus deliberaciones, sin voz y en concepto de Asesores o de elementos consultivos, a los productores e industriales arroceros que estime conveniente escuchar.

Corresponde a dicho Comité Superior la alta inspección de los servicios del Consorcio. El Comité podrá delegar en uno de sus Vocales la inspección encomendada al mismo y presidir las Juntas ordinarias y extraordinarias a las que por acuerdo del Comité asista o considere necesario convocar, en las cuales tendrá voz y voto.

Artículo 8.º El Consejo de Administración tendrá un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Contador, cinco Asesores natos, seis Asesores técnicos, diez Vocales electivos, un Gerente y un Secretario.

Artículo 9.º El Gobernador civil de Valencia será el Presidente del Consejo de Administración.

El Vicepresidente será designado por el Gobierno previa relación, por orden alfabético, en propuesta de personas aptas y sin que puedan representar interés directo en los distintos sectores que forman el Consorcio, que el Presidente del Consejo de Administración elevará al Comité Superior.

El Tesorero y el Contador serán elegidos por votación entre los Vocales electivos, de forma que si uno de dichos cargos recae entre los agricultores, el otro deberá corresponder al grupo de los industriales y comerciantes.

Serán Asesores natos con voz, pero sin voto, uno de los Jefes de la Delegación de Hacienda, designado por el Delegado; uno de los Ingenieros de la Sección Agronómica de Valencia, designado por el Ingeniero Jefe de la misma, y los Presidentes de las Cámaras Arroceras de Sueca, Amposta y Tortosa.

Los Asesores técnicos tendrán igualmente voz, pero sin voto, y lo serán: primero, los Directores de las Estaciones Arroceras de Sueca y Tortosa, y segundo, tres representantes de los propietarios de tierras destinadas al cultivo del arroz, dos elegidos por las provincias de Valencia-Alicante y uno por las de Tarragona-Castellón.

Serán Vocales electivos con voz y voto:

Tres representantes de los industriales de arroz, elegidos dos por los de la provincia de Valencia, y uno por cada uno de las de Alicante, Castellón y Tarragona.

Tres representantes de los industriales molineros, elegidos uno por la Federación de industriales elaboradores de arroz de España, otro por los industriales de Valencia-Alicante y otro por los de Tarragona-Castellón.

Dos representantes de los comerciantes exportadores de arroz, elegidos uno por las Asociaciones de exportadores legalmente constituidas en las provincias de Valencia-Alicante y

otro por las de Castellón y Tarragona.

Tanto los Asesores como los Vocales electivos, tendrán sus respectivos suplentes, elegidos en la misma forma que aquéllos.

Artículo 10. Producida por cualquier causa la vacante de un Vocal propietario o suplente, se podrá nombrar por el Consejo, previa aprobación del Comité Superior, un interino hasta que corresponda la elección.

Artículo 11. Para poder ostentar el cargo de Vocal, se requerirá ser español, mayor de edad, no haber sufrido condena por sentencia firme y tener su residencia fija en localidad comprendida dentro de la zona del Consorcio.

Artículo 12. La renovación de la parte electiva del Consejo de Administración, se verificará por mitad todos los años. A los efectos de este artículo, se establecerá una zona electiva para Valencia y Alicante, otra para Tarragona y Castellón, renovándose cada año, por turno, la representación de cada dos provincias y designándose, por sorteo, a quienes corresponda salir por primera vez.

Para el nombramiento de Asesores técnicos representantes de los propietarios de tierras destinadas al cultivo del arroz, se concederá un voto por cada 100 hectáreas de tierra que representen, permitiéndose la acumulación de fracciones; para la representación de los cultivadores se concederá un voto por cada 50 hectáreas, permitiéndose la acumulación de fracciones.

Para el nombramiento de Vocales representantes de los industriales molineros y comerciantes exportadores, se concederá un voto por cada diez toneladas declaradas al Consorcio, producidas o exportadas, respectivamente, admitiéndose la acumulación de partidas menores.

Artículo 13. Las elecciones que han de celebrarse durante la primera quincena de Diciembre, se nunciarán con un mes de anticipación, señalándose el día exacto en que deben verificarse.

Las elecciones de los propietarios y cultivadores se celebrarán en la Cámara Agrícola, y las de los molineros y comerciantes exportadores, en la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, intervenidas ambas por un representante de la actual Junta organizadora.

Las protestas deberán formularse en el acto y serán resueltas por la Mesa electoral, constandingo en el acta las protestas y las resoluciones adoptadas. Contra éstas cabe apelación ante el Consejo de Administración, y de las resoluciones de éste, se puede recurrir en alzada al Comité Superior. Estos recursos se interpondrán dentro del plazo de cinco días ante el Consejo, que los remitirá con su informe y los antecedentes del mismo al expresado Comité dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 14. El Consejo de Administración elegido en el mes de Di-

ciembre, deberá quedar definitivamente constituido el 1.º de Enero.

Artículo 15. Corresponde al Consejo de Administración:

Examinar, discutir y aprobar el presupuesto general, las cuentas, Memorias y actos de la Administración.

Deliberar y acordar sobre las proposiciones y asuntos que someta el Comité a su examen y aprobación, así como las proposiciones que se presenten.

Fijar la cuantía de la cuota estadística anual asignada para gastos de administración.

Adquirir y enajenar por título oneroso y lucrativo toda clase de bienes muebles e inmuebles, créditos, derechos y acciones de todas clases y darles la aplicación que estime conveniente, previa la aprobación del Jefe del Gobierno mediante informe del Comité Superior.

Nombrar y separar el personal de oficina que estime necesario para el Consorcio, mediante el oportuno expediente.

Examinar los expedientes que se instruyan por infracciones de las disposiciones emanadas del Gobierno o del Comité Superior, imponer y proponer las sanciones correspondientes.

Igualmente elevará al Comité Superior los recursos contra las sanciones impuestas.

Estudiar, gestionar y proponer la resolución de todos aquellos asuntos que puedan redundar en beneficio de los fines oficiales.

Artículo 16. El Presidente tendrá la facultad de presidir, cuando lo juzgue conveniente, las Juntas generales ordinarias o extraordinarias del Consejo de Administración.

También será atribución suya, a propuesta de dicho Consejo, convocar las elecciones que deben tener lugar con arreglo al artículo 13.

Artículo 17. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Representar al Consejo en todos los actos que correspondan.

2.ª Autorizar, con el Secretario, las actas, comunicaciones oficiales y documentos relativos al Consorcio.

3.ª Ordenar los pagos e ingresos de toda especie propia del Consorcio, acordados por el Consejo de Administración.

4.ª Convocar y presidir las sesiones del Consejo, dirigiendo los debates de las mismas.

5.ª Vigilar el cumplimiento del Reglamento y los acuerdos adoptados por el Consorcio.

6.ª Disponer lo que considere conveniente para la buena administración del Consorcio y para el rápido despacho de los asuntos urgentes y de las comunicaciones que por no envolver proposición alguna no precisa someter al estudio y dictamen del Consejo de Administración.

7.ª Cursar los recursos que se interpongan contra acuerdos del Consejo de Administración.

Artículo 18. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus ausencias y enfermedades, teniendo entonces idénticas atribuciones. En caso necesario deberá también coadyuvar a las tareas de éste y ostentar su representación. Cuando se halle ausente o enfermo será sustituido por el Vocal funcionario de más categoría administrativa.

Artículo 19. El Gerente será designado por el Gobierno, a propuesta del Comité Superior, quien a su vez lo elegirá de la terna que le formule el Consejo de Administración.

Dicho Gerente tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

Desempeñar el cargo durante dos años, pudiendo ser prorrogado dicho compromiso por períodos de dos, a juicio del Comité Superior.

Llevar la dirección de cuanto se refiere a operaciones comerciales del Consorcio.

Gestionar y ejecutar la gestión comercial que previamente fuese acordada por el Consejo.

Dictar las medidas que estime oportunas para el desarrollo y cumplimiento de los acuerdos que adoptase.

Intervenir cuanto se refiere a la percepción, devolución, reparto o anulación de compensaciones, cuotas e ingresos.

Formular anualmente el presupuesto de gastos e ingresos del Consorcio que elevará al Consejo para su aprobación, siendo preciso para que comience a regir que sea aprobado por el Comité Superior.

Dirigir personalmente las comprobaciones que acuerde realicen los funcionarios del Consorcio.

Asistir a las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto. Si se diera el caso de que se pretendiese adoptar acuerdos perjudiciales para los intereses del Consorcio o no fuesen reglamentarios, tendrá la obligación de consignar en acta la advertencia, a fin de eximirse de responsabilidad que en otro caso habra de alcanzarle, y si no fuesen tenidas en cuenta sus advertencias, dará cuenta inmediata al Comité Superior.

A propuesta del Consejo de Administración, podrá el Comité Superior suspenderle en el cargo.

Artículo 20. El Tesorero tendrá en caja los fondos del Consorcio en la cantidad que acuerde el Consejo de Administración y en cuenta corriente en el Banco de España, a nombre del Consorcio, los restantes.

Para retirar fondos, serán necesarias las firmas del Presidente, Tesorero y Contador en los talones contra la referida cuenta corriente, debiendo cada uno designar las sustituciones para los casos de ausencia.

Realizará los ingresos y verificará los pagos que le ordene el Presidente.

Llevará los libros correspondientes para anotar aquéllos, así como todos



los bienes, derechos y créditos del Consorcio.

Anualmente formatizará el primer día de cada año el correspondiente inventario.

Artículo 21. El Contador interpondrá los documentos de ingresos y pagos y llevará la contabilidad con arreglo a lo que dispone el Código de Comercio, teniendo los auxiliares técnicos que estime precisos el Consejo.

Artículo 22. La contabilidad será revisada anualmente por el Contable que designe el Comité Superior Arrocerero del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 23. El Secretario será nombrado en la misma forma que el Gerente y le corresponderá:

Organizar todos los trabajos y materias propias de la oficina administrativa del Consorcio.

Cuidar de la formación de todas las estadísticas que deben llevarse.

Extender las actas del Consejo, que firmará en unión del Presidente, así como los documentos que lo requieran.

Informar al Consejo de Administración de todos los asuntos que sean de su jurisdicción.

Redactar cuantos dictámenes le encarguen las Comisiones o la Mesa.

No facilitará dato alguno sin la autorización de la Presidencia.

Podrá ser prorrogado su compromiso o suspendido en el cargo en igual forma que el Gerente.

Artículo 24. Sustituirá al Secretario en sus ausencias y enfermedades, el funcionario del Consorcio que designe el Consejo de Administración.

Artículo 25. El Consejo de Administración someterá a la aprobación del Comité Superior el Reglamento para el régimen interior del mismo, en el que se consignará la forma de llevar los asuntos, horas de oficina para los empleados y el público, asistencias, asignaciones y sueldos, así como todo lo que es propio de dicho Reglamento.

Artículo 26. El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias: las primeras, una vez al mes, y las segundas, cuando lo acuerde el Presidente, lo soliciten la mitad más uno del Consejo, o lo disponga el Comité Superior.

Artículo 27. Las sesiones se celebrarán en el domicilio social del Consorcio.

Los acuerdos que se adopten serán válidos, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan, toda vez que, en caso de ausencia de los propietarios, deben actuar los suplentes.

Artículo 28. Los suplentes, cuando esté presente el propietario, tienen voz, pero no voto.

Artículo 29. La Mesa resolverá por mayoría de votos las incidencias que se presenten, así como la forma en que se han de efectuar las votaciones. En caso de empate en las votaciones, decidirá el voto de la Presidencia.

Artículo 30. La Mesa estará for-

mada por el Presidente, Vicepresidente, el Tesorero, el Contador y el Secretario.

Artículo 31. De las sesiones que se celebren, se extenderá la oportuna acta por el Secretario del Consorcio, que lo será de la Mesa.

Artículo 32. Las convocatorias de las sesiones se harán con tres días de antelación, repartiéndose al mismo tiempo que las citaciones personales la orden del día.

Las citaciones se harán de única convocatoria, y se celebrará sesión, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Artículo 33. En el mismo día de la convocatoria quedarán en Secretaría, a disposición de los señores Vocales, los documentos referentes a aquellos asuntos que hayan de ser tratados, donde podrán consultarse hasta una hora antes de la sesión.

Artículo 34. Los acuerdos que adopten se harán públicos cuando sean de interés general o lo estime conveniente la Presidencia, utilizando para ello la Prensa y los *Boletines Oficiales* de las provincias a quienes afecta, manteniéndose reservados aquellos acuerdos cuya índole así lo requiera y los que se refieran a orden interior.

Artículo 35. Contra los acuerdos del Consejo de Administración podrá formularse recurso de alzada ante el Comité Superior dentro de los quince días, a contar desde que fuese notificada la resolución, y cuyo escrito se entregará en la Secretaría del Consorcio, la que dará al recurrente el oportuno recibo indicando hora y día de presentación, así como los documentos aportados.

La Presidencia lo elevará al Comité Superior dentro de los seis días siguientes al de presentación.

Artículo 36. El Consejo de Administración podrá crear Subdelegaciones en aquellas provincias que por la importancia de la producción y de las gestiones que se promuevan lo requiera, debiendo proceder con arreglo a las atribuciones que le sean conferidas por el Consejo de Administración, no pudiendo adoptar acuerdos modificativos sin la aprobación de dicho Consejo.

Para su implantación será precisa la aprobación del Comité Superior, así como del Reglamento por el que se rijan las mismas.

Artículo 37. Las comprobaciones que tenga necesidad de realizar el Consejo de Administración se harán por medio del personal de Secretaría.

### CAPITULO III

#### Régimen económico.

Artículo 38. Como recursos económicos del Consorcio, para atender al cumplimiento de su misión, se establece según el Real decreto constitutivo:

a) Una cuota de entrada abonada por una sola vez, en la cuantía que se determina en el artículo siguiente, para cada uno de los sectores que integran el Consorcio.

b) Un recargo máximo de 2,50 pesetas por quintal métrico de arroz elaborado o su equivalente en cáscara.

c) Una pequeña cuota anual de carácter estadístico, que fijará el Consejo de Administración.

d) El importe del impuesto de Transportes concerniente al arroz, que el Tesorero pondrá a disposición del Consejo de Administración.

e) Aquellas donaciones que puedan hacerse a favor del Consorcio.

Artículo 39. La cuantía de las cuotas que se establecen en el artículo anterior serán las siguientes:

a) Los propietarios de tierras satisfarán por cuota de entrada una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de los arrendamientos que para sus terrenos dedicados al cultivo del arroz han regido en el último año. Las Cámaras Arroceras informarán al Consorcio de los términos medios aplicables por zona.

Los propietarios que perciban la renta en especie abonarán también el 5 por 100 del valor de la misma, considerando como precio del quintal métrico de arroz el mínimo que normalmente rija en las cotizaciones oficiales.

Para aquel que cultive terrenos de su propiedad, la Cámara Arrocerera local o la Asociación a que pertenezca valorará el arrendamiento para los efectos de cuota, según la calidad y rendimiento de los terrenos.

Los cultivadores arrendatarios de tierras abonarán como cuota de entrada una peseta por tonelada de arroz en cáscara cosechado.

b) Los industriales molineros de arroz pagarán por el mismo concepto de cuota de entrada una peseta por tonelada de arroz que hayan elaborado o elaborado de la actual cosecha.

c) Los comerciantes y exportadores abonarán una peseta por tonelada de arroz elaborado que exporten.

Artículo 40. El recargo que se establece en el inciso b) del artículo 28 será como máximo 2,50 pesetas por quintal métrico elaborado, pudiendo en los años sucesivos reducirse o anularse, si las exigencias del Consorcio no lo hicieran necesario, pero en ningún caso podrá exceder de la cantidad expresada como máximo ni fijarse sin previo acuerdo del Gobierno.

Artículo 41. Se encargará de la cobranza de dichas cuotas a los Sindicatos arroceros, constituidos en los diversos pueblos, utilizando donde convenga los servicios de los Recaudadores de Contribuciones.

Artículo 42. Los recursos procedentes de la cuota de entrada y del impuesto de transportes, se emplearán exclusivamente en la constitución de una Caja de Crédito, cuyo funcionamiento se señalará en Reglamento adicional, para facilitar anticipos a los productores que lo necesiten y para fines de cooperación, en cuanto se refiera a perfeccionamiento y abas-

ratamiento del costo de producción. A este fondo se sumarán los remanentes que una vez deducidos los gastos de administración queden de la cuota anual.

Asimismo se sumarán al citado fondo parte de los remanentes o sobrantes que pudiera haber del ingreso para la acción comercial, constituido por el recargo sobre el arroz elaborado, sin que en ningún caso puedan destinarse los referidos fondos constituidos por las cuotas de entrada, los aumentos anuales de los remanentes y las cantidades procedentes del impuesto de transportes, a otras atenciones que a las expresadas.

Artículo 43. Los recursos procedentes del gravamen sobre arroz elaborado o su equivalente en cáscara, se emplearán preferentemente en la acción comercial del interior y de la exportación, en propaganda y en el establecimiento de almacenes reguladores en los centros consumidores.

Artículo 44. Todos los que pertenecen al Consorcio están obligados al abono de las cuotas correspondientes.

Estas se harán efectivas dentro de los períodos reglamentarios que fije el Consejo de Administración, debiendo tanto en lo que se refiere a plazos como a recargos, someterse a los generales de la Hacienda pública.

Artículo 45. El Consorcio podrá acordar que la cobranza de sus cuotas repartidas y responsabilidades impuestas pueda realizarla los Recaudadores de la Hacienda, recabando previamente la oportuna autorización de los Delegados de Hacienda, a cuyos Recaudadores se concederá el premio de cobranza asignado a cada hora sobre el importe total de la recaudación voluntaria obtenida y los recargos de apremio que les correspondan, con arreglo a los procedimientos establecidos por la Administración.

Artículo 46. La infracción de acuerdos y resoluciones del Consorcio dará lugar a la imposición de multas.

Para la imposición de una multa será preciso la formación del oportuno expediente y que éste sea tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes en la Administración del Estado.

El Consejo de Administración examinará el expediente e impondrá multa de 50 a 1.000 pesetas, según los casos; cuando exceda de dicha cantidad hasta 5.000 pesetas, será necesario la autorización del Comité Superior previa propuesta de aquél. Todas ellas son recurribles ante el Comité Superior.

Cuando la infracción de la Ley perjudique al Consorcio o a las entidades que lo forman, se podrá imponer como sanción la pérdida hasta el 50 por 100 del volumen total de la mercancía que haya dado origen al expediente, y en este caso el Consejo de

Administración incoará el oportuno expediente, que enviará con informe y propuesta a la resolución del Comité Superior.

Artículo 47. Los propietarios y cultivadores que pasados los plazos reglamentarios dejasen de abonar sus cuotas, serán considerados como cultivadores de arroz fuera de coto, aplicándoseles las disposiciones vigentes.

#### CAPITULO IV

##### Lonjas arroceras del Consorcio.

Artículo 48. Las relaciones entre los agricultores de pueblos productores de arroz y el Consorcio Nacional Arrocerero, se llevarán a cabo mediante las Juntas encargadas de las Lonjas Arroceras de cada pueblo, siendo ellas quienes deben difundir entre los elementos interesados las disposiciones y acuerdos del Consorcio, cooperando a la efectividad de éstos y trasladando al mismo las diversas aspiraciones. Podrán proponer también aquellas medidas que aconseje la práctica y que puedan hacer más eficaz la labor encomendada al Consorcio.

Artículo 49. Su funcionamiento, así como el régimen de abono de los gastos de dichas Lonjas, se determinará en un Reglamento especial aprobado por el Pleno.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. La constitución del Consejo de Administración será interina hasta tanto haya sido aprobado por el Gobierno, previo informe del Comité Superior, a cuyos efectos se remitirán al mismo las actas de proclamación y constitución de aquél.

Segundo. De reclamarlo las circunstancias podrán modificarse a adicionarse otros nuevos preceptos a los contenidos en este Reglamento, previa aprobación de la Superioridad.

Tercero. Los Reglamentos de servicio y régimen interior serán redactados e informados por el Consejo y sometidos a conocimiento del Comité Superior para su definitiva sanción.

Cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter legal y reglamentario se opongan a la presente disposición.

Conforme.—Primo de Rivera.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.924.

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a esta Presidencia del Consejo de Ministros por el Abogado del Estado D. Javier Cabello Lapiedra, designado para instruir el expediente a que se refiere la Real orden número 1.915 de este Departamento de 9 del actual, haciendo presente la conveniencia de que sea asistido, para el buen desempeño de su cometido, por un funcionario que actúe como Secretario,

y proponiendo para realizar esta misión al Abogado del Estado D. Pedro Iradier y Elías, que presta sus servicios en la Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y solicitando al mismo tiempo la designación de un Taquígrafo-mecanógrafo para que extienda las diligencias y documentos que hayan de redactarse en la formación del expediente ordenado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, accediendo a lo propuesto, que actúe como Secretario del expediente informativo de que antes se ha hecho mención, el Abogado del Estado D. Pedro Iradier Elías, y por lo que respecta a la designación del Taquígrafo-mecanógrafo que ha de auxiliar la tramitación del referido expediente, que sea nombrado entre los funcionarios que prestan sus servicios en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor..

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Núm. 213.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

El General encargado del despacho,  
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señores Capitanes generales de la primera y quinta Regiones.

**Relación que se cita**

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	RELACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta . . . . .	José Carbajo Gutiérrez . . . . .	Caja de Recluta de Madrid, núm. 2. . . . .	6 Julio 1927 . . . . .	848	Madrid . . . . .	250,00	En analogía con lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de Septiembre de 1921 ( <i>Colección Legislativa</i> , número 451) y 16 de Abril de 1926 ( <i>Colección Legislativa</i> , núm. 150).
Alférez de Complemento . . . . .	D. Antonio Sierra Anel . . . . .	Noveno Regimiento de Artillería Ligera . . . . .	29 Septiembre 1926 . . . . .	903	Zaragoza . . . . .	500,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Recluta . . . . .	Vicente Vidal Rius . . . . .	Caja de Recluta de Castellón de la Plana . . . . .	7 Mayo 1927 . . . . .	150	Castellón . . . . .	93,75	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 87).

**Núm. 214.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que se citan como ingresadas para la exen-

ción del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento aprobado en 28 de Octubre de 1927 (*Diario Oficial* número 243).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

El General encargado del despacho,  
ANTONIO LOSADA

Señores Capitanes generales de la octava Región y Canarias.

**Relación que se cita.**

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió a carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado . . . . .	Mateo García Fernández . . . . .	Regimiento de Infantería del Príncipe, núm. 3 . . . . .	26 Marzo 1927 . . . . .	145	Melilla . . . . .	780,00	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 33 del Real decreto de 17 de Junio de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> , número 135).
Recluta . . . . .	Gregorio Pérez Bravo . . . . .	Junta de Clasificación y Revisión de La Palma . . . . .	12 Marzo 1928 . . . . .	11	Santa Cruz de la Palma . . . . .	67,50	Como ingresadas de más, con arreglo al artículo 39 del Real decreto de 26 de Octubre de 1927.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 5 de Octubre de 1928.

El General encargado del despacho,  
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señores Capitanes generales de la  
primera, segunda, cuarta, sexta y  
séptima Regiones y Canarias.

que hizo el depósito o la persona au-  
torizada en forma legal, según pre-  
vienen los artículos 470 del Regla-  
mento de la ley de Reclutamiento de  
1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. pa-  
ra su conocimiento y demás efectos.

preñidos en los preceptos y casos  
que se indican, según cartas de pago  
expedidas en las fechas, con los nú-  
meros y por las Delegaciones de Ha-  
cienda que se expresan, como igual-  
mente la suma que debe ser reinten-  
grada, la cual percibirá el individuo

Núm. 275.  
Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.)  
se ha servido disponer se devuelva  
al personal que se expresa en la ad-  
junta relación las cantidades que in-  
gresaron para reducir el tiempo de  
servicio en filas, por hallarse com-

Relación que se cita.

CLASES	N O M B R E S	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Alferez de Com- plemento....	D. Antonio Salvador Moya .....	Segundo Regimiento de Zapadores Minadores..	30 Septiembre 1926 ..	3.795	Madrid.....	1.000,00	Como comprendido en el artículo 448 del Reglamento vigente de Recluta- miento.
Idem.....	Manuel Pavés Rodríguez.....	Regimiento de Cazadores de Lusitania, 12º de Ca- ballería .....	14 Septiembre 1926 ..	549	Granada .....	412,50	Idem id.
Soldado .....	Diego Llamas García .....	Tercer Regimiento Lige- ro de Artillería .....	26 Julio 1927 .....	1.345	Sevilla .....	250,00	Como ingreso hecho de más con arre- glo al artículo 403 del vigente Re- glamento de Reclutamiento.
Recluta .....	Felipe Trujillo Bañón.....	Caja de Recluta de Gra- nada .....	27 Julio 1927 .....	851	Granada .....	500,00	Por comprenderle la Real orden-cir- eular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem.....	Francisco Fernández Fernández.....	Idem.....	9 Abril 1927 .....	214	Idem.....	337,50	Idem id.
Alferez de Com- plemento....	Dámaso Sáinz Sáinz .....	Caja de Recluta de Sevilla	30 Septiembre 1927 ..	1.349	Sevilla .....	675,00	Idem id.
Recluta .....	D. Fernando Riviere de Caralt .....	Regimiento de Dragones de Montesa, 10º de Ca- ballería .....	9 Septiembre 1926 ..	493	Barcelona .....	1.750,00	Por encontrarse comprendido en el artículo 448 del Reglamento vigente de Reclutamiento.
Idem.....	Ramón Abellanet Arrant.....	Caja de Recluta de Barce- lona, número 54 .....	22 Septiembre 1927 ..	2.474	Idem.....	500,00	Como ingreso hecho de más con arre- glo al artículo 403 del expresado Reglamento.
Idem.....	Luis Echevarría y Uribe .....	Caja de Recluta de Bilbao	27 Junio 1928.....	596	Bilbao .....	262,50	Idem id.
Idem.....	Clemente García Arana .....	Caja de Recluta de Ta- lala.....	17 Junio 1927.....	333	San Sebastián..	168,75	Como comprendido en la Real orden de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem.....	Román Marcos Mulas .....	Caja de Recluta de Sala- manca .....	8 Junio 1926.....	249	Salamanca ....	1.500,00	Idem id.
Soldado .....	Agustín Sánchez Guedes .....	Regimiento de Infantería de Tenerife, número 64	11 Julio 1927 .....	162	Las Palmas ...	1.000,00	Por no haber tenido aplicación dicho ingreso para el fin destinado.



Núm. 216.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que se citan como ingresadas para la exen-

ción del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo

el depósito o la persona autorizada en forma legal, según prevenié el artículo 28 del Reglamento aprobado en 28 de Octubre de 1927 (*Diario oficial* número 243).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 5 de Octubre de 1928.

El General encargado del despacho,  
**ANTONIO LOSADA ORTEGA**  
Señor Capitán general de la octava Región.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Recluta.....	José Rodríguez Barrio.....	Caja de Recluta de Astorga.....	7 Abril 1928.....	264	León.....	250	Por no haber llegado a surtir efecto dicho ingreso para el fin destinado.
Soldado.....	Augusto Marcelino Prieto San Román.....	5.º Regimiento de Zapadores Minadores.....	14 Mayo 1928.....	503	Oviedo.....	250	Idem.

REAL ORDEN CIRCULAR  
Núm. 217.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las líneas adjudicadas a los regimientos de Ferrocarriles por Real orden circular de 6 del anterior (C. L. número 315) se eliminen de las afectas a la primera compañía del batallón de Prácticas y reserva del segundo regimiento el ramal de la vía normal de Cuatro Vientos a Leganés y el de vía estrecha de Madrid-Cuatro Vientos-Leganés y Villaviciosa de Odón, que dependerán exclusivamente de la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1928.

El General encargado del despacho,  
**ANTONIO LOSADA ORTEGA**

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES  
Núm. 114.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección del Material y Dirección de Aeronáutica, así como con lo informado por la Intendencia general, ha tenido a bien disponer que el Teniente de navío de la Escuela de Aeronáutica Naval, Piloto de globo libre y dirigible, D. José León de la Rocha y Riedel, asista en comisión del servicio a la Exposición Aerofotográfica que se celebrará en Berlín durante la Internacional de Aeronáutica en los días 7 al 28 del actual.

Es asimismo la Soberana voluntad de S. M. que, con arreglo a Su decreto de 18 de Junio de 1924 (D. O. número 145), disfrute el Teniente de navío expresado la dieta de sesenta pesetas (60 pesetas) diarias, con los viáticos reglamentarios, para lo cual justificará la ruta seguida en la forma dispuesta, afectando este gasto al concepto correspondiente del capítulo XII, artículo 2.º del vigente presupuesto.

La duración probable de esta comisión es de diez días.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1928.

CORNEJO

Señores General Jefe de la Sección del Material y Director de la Aero-

náutica Naval, Intendente general de Marina e Interventor central de Marina. Señores...

**Núm. 115.**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Sección del Material y Dirección de Aeronáutica, y lo informado por la Intendencia general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Teniente de navío, Piloto de globo libre y dirigible, D. Ricardo Casas Miticola, se traslade en comisión del servicio, con una duración probable de un mes, a visitar los establecimientos de dirigibles de Cardington (Bedford), en Inglaterra; Orly y Couers Pierrefeuf, en Francia; Ciampino, en Italia, y Friedrischafen, en Alemania.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que el mencionado Teniente de navío, con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1924 (D. O. número 145), disfrute la dieta diaria de sesenta pesetas (60 pesetas), así como de los viáticos reglamentarios, para la que justificará la ruta seguida en la forma dispuesta, afectando este gasto al concepto correspondiente del capítulo XII, artículo 2.º del vigente presupuesto.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1928.

**CORNEJO**

Señores General Jefe de la Sección del Material y Director de la Aeronáutica Naval, Intendente general de Marina e Interventor central de Marina. Señores...

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REALES ORDENES**

**Núm. 599.**

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º del Real decreto de 21 del actual dispone que por el Ministerio de Hacienda se ponga a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola un crédito ampliable y que de momento podrá alcanzar a la cantidad de 50 millones de pesetas.

No hay razón alguna, tratándose de un simple aspecto nuevo de la misma actuación del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, en orden a los préstamos a los agricultores, para que dicho suministro de fondos se haga ahora en distinta forma de la que dispuso el artícu-

lo 13 del Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925, y así, en efecto, habrá de procederse en todo caso en que el Tesoro haya de hacer la necesaria provisión de fondos al Servicio Nacional de Crédito Agrícola; pero al presente ha lugar a utilizar el concurso del Comité Interventor del Cambio mediante la aplicación a las necesidades de aquel organismo, en la nueva actuación que se le encomienda, de las disponibilidades en pesetas que dicho Comité posea por consecuencia de sus intervenciones en defensa de nuestra unidad monetaria, consiguiendo de esta suerte que no estén ociosas dichas disponibilidades y que produzcan un rendimiento que contribuya a compensar las cargas de la intervención, sin que por otra parte haya de embarazarse la acción de dicho Comité con la inmovilización de las sumas que anticipe por razón de los plazos en que hayan de reembolsarse los préstamos, pues basta para ello que el Tesoro asuma su función natural de proveedor de fondos en el instante en que el Comité sienta la necesidad de disponer de la cantidad suministrada; por todo lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité Interventor del Cambio queda autorizado para facilitar al Servicio Nacional del Crédito Agrícola de los fondos que tenga disponibles en pesetas procedentes de las ventas de monedas extranjeras hechas en virtud de su acción interventora del cambio hasta la suma de 50 millones de pesetas autorizada por el artículo 3.º del Real decreto número 1.607, de 21 del mes actual, en las siguientes condiciones:

a) La expresada suma será puesta a disposición del Servicio Nacional del Crédito Agrícola a medida que vaya acordando la concesión de los préstamos, mediante transferencias de la cuenta corriente del Comité a la de dicho Servicio Nacional del Crédito Agrícola de las cantidades a que aquéllos asciendan, las cuales devengarán a favor del Comité el 4 por 100 anual de interés desde las fechas de dichas transferencias hasta las en que sean reintegradas o abonadas al repetido Comité las cantidades anticipadas o transferidas.

b) En el caso de que el Comité Interventor del Cambio necesite para el desenvolvimiento de sus funciones disponer en un momento

determinado antes del vencimiento de los préstamos que los hubieran originado, del saldo de sus anticipos hechos al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, el Tesoro transferirá de la cuenta corriente general del Servicio de Tesorería a otra denominada "Entrega al Banco de España para préstamos destinados a la adquisición de trigos para siembre", en las mismas condiciones en que se dispuso por el artículo 13 del Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925, la cantidad necesaria para que con cargo a la misma se abone a la cuenta del indicado Comité el saldo referido. Mediante idéntica transferencia, se cumplirá en cualquiera otro caso que sin mediar el Comité de Cambios hayan de suministrarse fondos al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, el artículo 3.º del Real decreto de 21 del actual, mientras no se exceda la mencionada cifra de 50 millones de pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1928.

**CAUVO SOTELO**

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

**Núm. 600.**

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Ayudante del Catastro de rústica don Elpidio Vázquez Ortega, afecto a la Jefatura provincial de Cuenca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a aquel señor una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, de la licencia que por enfermo disfruta, de conformidad con lo que disponen el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; prórroga que empezará a contarse desde el día 30 del pasado Septiembre.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo próximo pasado, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1928.

III Director general de Propiedades y Contribución territorial,

**JOSE DE LARA**

Señor...

Núm. 601.

Vista la instancia de D. Pablo Guzmán Méndez Moreno, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Cádiz, en solicitud de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario dicha licencia por un mes, con abono del sueldo entero.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo último, lo digo a V. S. a los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1928.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,  
JOSE DE LARA

Señor ...

Núm. 602.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Auxiliar administrativo del Catastro de rústica D. Eugenio Rey Izquierdo, afecto a la Jefatura provincial de Avila,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a aquel señor una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, de la licencia que por enfermo disfruta, de conformidad con lo que disponen el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; licencia que empezará a contarse desde el día 30 de Septiembre último.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo del corriente año, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1928.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,  
JOSE DE LARA

Señor ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.090.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la exención por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al ar-

tículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Adolfo Abad Zayas, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en esa provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1928.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.550.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestras de Alicante, D. Modesto Gracia Francés, solicitando se le acumule la plaza de igual enseñanza de la Escuela Normal de Maestros de la misma población:

Resultando que anunciada a concurso la provisión de dicha plaza, terminó el plazo de admisión de instancias el día 30 de Junio último, sin que se haya presentado aspirante alguno,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto quinto del vigente presupuesto de este Ministerio, ha tenido a bien resolver que se amortice la referida plaza y que se acumule al Profesor especial de la misma asignatura en la Escuela Normal de Maestras de Alicante, don Modesto Gracia Francés, con el haber anual de 4.000 pesetas, que empezará a devengar desde el día 1.º de Julio último sobre el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 más por dos quinquenios que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.551.

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso de traslado a que se contrae la Real

orden de este Ministerio, fecha 10 de Julio de 1928, y de conformidad con las disposiciones que cita,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Orense, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, a D. Ramón Fagella Rollán, procedente de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Castellón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.552.

Ilmo. Sr.: Sin perjuicio de lo que se resuelva en el expediente que se instruye,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado en su cargo de Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Vicente Vera López.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.553.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con fecha 26 de Septiembre próximo pasado, significando que, visto el expediente promovido por D. Jerónimo López de Ayala, Conde de Cedillo, Profesor numerario de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, en solicitud de su jubilación, por contar más de sesenta y cinco años, ha resuelto significar a este Ministerio que el interesado reúne las condiciones que, para obtener la jubilación que solicita, exigen los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926; en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, en su cargo de Profesor numerario de la referida Escuela a D. Jerónimo

López de Ayala y del Hierro, Conde de Cedillo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.554.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo último, y en atención al mejor servicio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Comisario regio del Instituto local de Baza a D. Augusto Muñoz Roldán, Catedrático de Lengua Latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Granada, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

El citado Comisario regio deberá posesionarse del mencionado cargo en el plazo improrrogable de diez días, a contar del 1.º del actual, y además de la gratificación de 2.000 pesetas prevista en el artículo 4.º del Real decreto antes citado, seguirá percibiendo los haberes reglamentarios que le corresponden y tendrá la obligación de desempeñar en el Instituto local de Baza los servicios docentes que se le encomienden por la superioridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.555.

Ilmo. Sr.: En vista de las circunstancias que concurren en doña María Guadalupe de Llano y Armengol, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza; de acuerdo con lo prevenido en el artículo 73 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrarla Directora de dicho Centro, cargo que interinamente viene ejerciendo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.556.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Daniel Arnedo Ruiz, Catedrático de la Escuela de Comercio en situación de excedente voluntario, solicitando el reintegro al servicio activo de la enseñanza, y de conformidad con lo dispuesto en los números 3.º y 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se acceda a lo solicitado por D. Daniel Arnedo Ruiz y se le nombre para la Cátedra de Francés, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valencia; debiendo percibir, en comisión, y con la antigüedad de 24 de Agosto próximo pasado, el sueldo anual de 4.000 pesetas hasta tanto que en el primer movimiento de escalas obtenga el número que deje vacante el Catedrático que le precede en el escalafón respectivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.557.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 23 del pasado mes de Agosto el Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia, don Vicente Antonio Gasca y Francisco, que se hallaba incluido en la cuarta categoría del escalafón, y siendo esta vacante la tercera de ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. José Arzúa y Bolado, D. Ricardo Espejo de Hinojosa, D. Diego Zaforteza y Musoles, D. Joaquín Cereceda y de la Quintana y D. Manuel Mallen Garzón, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, el primero; de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, el segundo; de la Profesional de Palma de Mallorca, el tercero; de la Profesional de Zaragoza, el cuarto, y de la de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, el quinto, pasen a ocupar en el escalafón los números 46, 69, 94, 125 y 150, con el sueldo anual de 10.000, 8.500, 7.500, 6.500 y 5.500 pesetas, respectivamente, y con la antigüedad de 24 de Agosto próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.558.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que en tiempo hábil y por conducto reglamentario se han presentado contra las propuestas provisionales de ascenso de Maestros y Maestras del segundo escalafón, a las categorías de 3.000 y 2.500 pesetas, contenidas en la Orden de 31 de Julio último, inserta en la GACETA del 5 de Agosto, y vistas asimismo las observaciones formuladas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se estimen las siguientes peticiones de ascenso al sueldo de 3.000 pesetas:

MAESTROS

a) La de D. Eleuterio Ibáñez Díez, Maestro de Las Presillas (Santander), en consideración a que por Real orden de 9 de Junio de 1926 (B. O. núm. 59) se le adjudicó el 8 bis del segundo Escalafón, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Julio de 1924 y Orden de 16 de Octubre de 1924.

b) La de D. Enrique León Miguez, Maestro de Puente del Puerto (Coruña), núm. 40, porque es cierto, como manifiesta el interesado, que la Orden de 27 de Febrero de 1927 separándole del servicio por un año, ha sido dejada sin efecto por Real orden de 9 de Enero último, la cual mandó reponer el expediente gubernativo al estado en que se encontraba antes de la resolución, por cuya causa se reintegró a su destino, en el que actualmente continúa, no existiendo, en su consecuencia, causa legal que impida otorgarle el ascenso que por el número que ocupa en el Escalafón le corresponde, a 3.000 pesetas, aunque supeditado, claro está, al acuerdo definitivo que recaiga en el expediente gubernativo que se le sigue.

c) La de D. Jesús García Méndez, Maestro de Ferreiros (Pontvedra), en atención a que por Real orden de 24 de Marzo de 1925 (Boletín Oficial de 21 de Abril), y en



ejecución de sentencia del Tribunal Supremo, le fué reconocido el sueldo de 2.500 pesetas, con la antigüedad de 1.º de Abril de 1924, así como el número 221 bis del segundo Escalafón, siendo indudable que por razón de dicho lugar y de acuerdo con la Real orden de 20 de Julio último, le corresponde el ascenso.

d) La de D. Antonio Rodríguez Sirvent, núm. 664, Maestro de Formentera del Segura (Alicante), porque está comprendido en la Orden de propuestas provisionales, de ascenso, no habiendo aparecido en la GACETA por omisión de imprenta.

e) Las de D. José Manuel Barco Robledo, núm. 107 bis, y D. Juan Gómez Hormigos, núm. 804, Maestros de Santa Eugenia (Orense) y Casasbuenas (Toledo), respectivamente, porque justifican en debida forma encontrarse en servicio activo, reuniendo las condiciones legales para el ascenso y conservando los lugares con que figuran en el Escalafón.

#### MAESTRAS

f) La de doña Josefa Solá Armas, Maestra de Cualedro (Orense), a causa de que la interesada justifica en debida forma su reintegro en el Magisterio nacional como excedente, y su derecho a seguir ocupando el núm. 106 bis, con que figura en el segundo Escalafón.

2.º Que se estimen las siguientes peticiones de ascenso al sueldo de 2.500 pesetas:

#### MAESTROS

a) La de D. Andrés Reinares Sierra, Maestro de Cádiz, porque justifica en debida forma que continúa en el servicio activo de la enseñanza y que, con arreglo a los lugares que ha ocupado en los escalafones anteriores, firmes y definitivos, le corresponde, como Maestro nacional, el número 1.721, estando dentro de los Maestros a quienes corresponde el ascenso.

#### MAESTRAS

b) La de doña Ana Uriarte Iturri, Maestra de Contreras (Burgos), omitida, porque habiendo obtenido la excedencia con arreglo a los artículos 119 y 120 del Estatuto de 12 de Abril de 1927, por Real orden de 30 de Septiembre de 1919 (B. O. del 24 de Octubre), conserva, sin género de duda, el lugar relativo que ocupaba en el escalafón de 1917, puesto que solicitó

su reintegro una vez transcurrido el primer año de excedencia y no le fué concedido, según informa la Sección de Burgos, hasta el año 1923, por no existir vacante de su censo, correspondiéndola figurar en el escalafón de 1922 con el número 1.093 bis.

c) Las de doña Rosa Adserá Vives, número 1.439; doña Angela Husillos Rodríguez, número 1.702; doña Paula Bernal Fernández, número 1.783, y doña Josefa Vila Piqué, núm. 1.837, Maestras, respectivamente, de Olesa de Montserrat (Barcelona), Bostronizo (Santander), Val de San García (Guadalajara) y Las Cabañas (Barcelona), porque encontrándose en servicio activo, reúnen las condiciones para el ascenso, conservando los lugares con que aparecen en el escalafón.

3.º Que se desestimen las siguientes peticiones de ascenso:

#### MAESTROS

a) La de D. Francisco Herrero Espinal, número 1.064, Maestro de Valfermoso de Tajuña (Guadalajara), porque las fechas de nacimiento de los Maestros a quienes se refiere están equivocadas en el folleto y reúnen condiciones para el ascenso.

b) La de D. José Torres Fernández, número 2.230, Maestro de Guardiola (Barcelona), porque los ascensos a 2.500 pesetas no llegan al número que ocupa el interesado en el escalafón, cuyo puesto es el que le corresponde por los lugares que ha ocupado en escalafones anteriores, firmes y definitivos, habiendo figurado siempre en sitio posterior al del Sr. Polo Martín, el cual tenía en el escalafón de 1927 el número 10.426 y el reclamante el 10.483.

c) La de D. Tiburcio Rodríguez Peres, Maestro de Carbajosa de la Sagrada (Salamanca), porque el número 3.017 que ocupa en el escalafón es firme y definitivo por haber sido desestimadas por Reales órdenes de 22 de Junio de 1921 y 9 de Junio de 1926 sus peticiones de mejora de lugar, no correspondiéndole por razón de dicho puesto el sueldo de 3.000 pesetas, ni tampoco el de 2.500.

d) La de D. Fernando García Bardón, Maestro de Castro de la Lombaría (León), en consideración a que el número 3.020 con que aparece en el escalafón es el que le corresponde por razón de los lugares con que ha figurado en escalafones anteriores, firmes y definitivos, siendo una equivocación del interesado creer que los ascensos deben otorgarse con arreglo a la totalidad de los servicios en propiedad, así como que la colocación en el es-

calafón depende únicamente de dicha circunstancia, sin que se tenga en cuenta la antigüedad en los diversos sueldos que se han disfrutado.

e) Las de D. Valentín Caja Rico, Maestro de Tierzo (Guadalajara); don Ramón Brollóns Laforga, de Gires (Huesca), y D. Gregorio Boeos Martín, de Abión (Soria), porque, habiendo estado sustituidos por imposibilidad física perdieron, con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 7 de Enero de 1910 e instrucción séptima de la Real orden de 3 de Marzo del mismo año, los lugares relativos que ocupaban en el escalafón, y descontándose, según preceptúan las Reales órdenes de 15 de Abril y 6 de Junio de 1914, 25 de Febrero y 21 de Junio de 1922 y el artículo 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, el tiempo de sustitución, cuentan en sus actuales categorías menos servicios que los últimos ascendidos y les corresponden en el escalafón, por lo tanto, lugares posteriores al de aquéllos. (Letra d) del apartado cuarto de la Orden de 31 de Julio último.)

f) Las de D. Luis San Juan Barbero, Maestro de Torrealbilla (Murcia), y D. Tomás Blasco San Sebastián, de Aés (Santander), porque habiendo estado separados del servicio por un año, previo expediente gubernativo, descontándose dicho tiempo cuentan en sus actuales categorías menos servicios que los últimos ascendidos, correspondiéndoles en el escalafón lugares posteriores al de aquéllos (letra d) del apartado 4.º de la Orden de 31 de Julio último).

#### MAESTRAS

g) La de doña Gumersinda González Antón, Maestra de Peralejos de Abajo (Salamanca), porque ocupando en el escalafón el número 1.036, le corresponde figurar en la novena categoría, con el sueldo de 2.500 pesetas, que hoy percibe, toda vez que la categoría octava sólo comprende en la actualidad hasta el número 896 y ser sólo 500 Maestras y no 1.000 las que pasan a la dotación de 3.000 pesetas.

h) Las de doña Elisa Menéndez y Pellicer, Maestra de Santa Cruz Olorde (Barcelona); doña María Sanz Merino, de Tajueco (Soria); doña Paula Borrel Bragat, de Vilanova de Escornalbón (Tarragona); doña María Orzun Español, de Salcidos (Pontevedra), y doña Rufina Puente y Somonte, de San Cristóbal (Oviedo), porque habiendo estado sustituidas por imposibilidad física, perdieron, con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 7 de Enero de 1910 e instrucción 7.º

de la Real orden de 3 de Marzo del mismo año, los lugares relativos que ocupaban en el escalafón, y descomulgándolas, según preceptúan las Reales Ordenes de 15 de Abril y 6 de Junio de 1914, 25 de Febrero y 21 de Junio de 1922 y el artículo 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, el tiempo de sustitución, cuentan en sus actuales categorías menos servicios que las últimas ascendidas, y las corresponden en el escalafón, por lo tanto, lugares posteriores al de aquéllas (letra d) del apartado 4.º de la Orden de 31 de Julio último).

4.º Que se desestimen las reclamaciones presentadas por los Maestros de Patronato D. Manuel Álvarez González, de la Escuela de Santa Dorado (Oviedo); D. Salvador Gómez del Castillo, de la de Llereda (Santander); D. Eduardo López Díaz, de la de La Baña (La Coruña); D. Ramón Sánchez Sacanelles, de la de Estivella (Valencia); D. Santiago Campo González, de la de Brez (Santander); D. Benigno Barrera Gutiérrez, de la de Lamedo (Santander); doña María del Carmelo Folla, de la de Betanzos (La Coruña) y doña Luisa Rubira Jiménez, de la de Gostalgar (Valencia), por los motivos siguientes: a), porque habiendo obtenido sus cargos por libre nombramiento de los Patronos y, por lo tanto, sin someterse a los medios de provisión establecidos para los Maestros nacionales, fueron incluidos en el escalafón con la condición expresa y terminante, fijada por la Real orden de 3 de Marzo de 1910, de no poder obtener ascensos ni cambiar de Escuela por traslado ni permuta; y b), porque si bien es cierto que, no obstante lo anteriormente expuesto, fueron ascendidos en los años 1918, 1919 y 1920, ello fué debido a reformas de carácter general de haberes, circunstancia que no concurre en el presente caso, ya que se trata de mejoras parciales en las dos categorías.

5.º Que se acceda a la rectificación solicitada por D. Leónides Carro Frías, núm. 2.061, Maestro de Fresno de Caraceda (Soria), respecto a su primer apellido que, según se consigna, es Carro, y no Cerro, como apareció en la GACETA, así como también a la petición hecha por la Sra. Moreno Utande, respecto a que se haga constar que su número en el escalafón es el 1.659, por aparecer confuso en la GACETA.

6.º Que se confirmen con carácter definitivo los ascensos a 3.000 pesetas de los Maestros que figuran en la propuesta a) del apartado 1.º de la Orden de 31 de

Julio último, GACETA del 5 de Agosto, con las excepciones siguientes:

Sr. Lazcano, 10; Sr. Valle de la Paz, 15; Sr. De Castro, 68; Sr. López y López, 97; Sr. Pérez Taboada, 99; Sr. Melián, 116; Sr. Gastiasoro, 120; Sr. Duch, 143; Sr. Lozano, 144; Sr. Rello, 240; Sr. Freijo, 271; Sr. Ayerbe, 272; Sr. Prado, 281; Sr. Temprano, 285; señor Contreras, 290; Sr. Pintado, 296; Sr. Garzón, 328; Sr. Guillarranz, 627; Sr. Ferrer, 631; Sr. Martín de las Mulas, 871; Sr. Rodrigo, 1.047 bis, y Sr. Merlo, 1.053, cuyas propuestas provisionales de ascenso son anuladas por no reunir los interesados las condiciones legales necesarias para obtenerlos; haber sido bajas; pasando al primer escalafón o ser de Patronato de libre nombramiento a sueldo del Tesoro.

7.º Que en las plazas que dejan los Maestros cuyos ascensos provisionales se anulan por el apartado anterior, asciendan, con carácter definitivo, a 3.000 pesetas, los Maestros siguientes:

a) Sr. Ibáñez Díez, núm. 3 bis; Sr. León Miguez, 40; Sr. Barco Robledo, 107 bis; Sr. García Méndez, 221 bis; Sr. Gómez Hormigos, 804, por consecuencia de lo dispuesto en el apartado 1.º de la presente Real orden.

b) Sr. Fernández Penela, número 96 bis, por haber reingresado antes de 1.º de Julio último; y

c) Sr. Herrero Espinel, número 1.064; Sr. Rodríguez Alonso, 1.065; Sr. Puga Fernández, 1.066; Sr. Vega Fernández, 1.073; Sr. Reguera Villalobos, 1.074; Sr. Avell Girves, 1.080; Sr. Alfonso Moratinos, 1.081; Sr. Llamas Rodríguez, 1.082; Sr. Díez San Llorente, 1.083; Sr. López Villarreal, 1.084; señor Elías Mascaró, 1.085; Sr. Domínguez Martínez, 1.086; Sr. Pinos Ademá, 1.087; Sr. Herrero de la Fuente, 1.088; Sr. Muñoz Seco, 1.090, y Sr. Urias, 1.091, por corresponderles el ascenso por los lugares que ocupan en el Escalafón.

8.º Que ascienda, con carácter definitivo, al sueldo de 3.000 pesetas, el Sr. Rodríguez Sirvent, número 664, que fué incluido en la propuesta provisional de ascenso, no apareciendo en la GACETA por omisión de imprenta.

9.º Que se confirmen con carácter definitivo los ascensos a 3.000 pesetas de las Maestras que figuran en la propuesta b) del aparta-

do 1.º de la Orden de 31 de Julio último, GACETA del 5 de Agosto, con las excepciones siguientes:

Sra. Valverde, núm. 16; Sra. Rodríguez, 23; Sra. Fraga, 42; señora Ezquerria, 100; Sra. Vega, 124; Sra. Estelles, 269; Sra. Alvarez, 315; Sra. García Espital, 392; señora Moreno, 437; Sra. Goya, 571; Sra. Agüero, 655, y Sra. Fernández, 699, cuyas propuestas provisionales de ascensos son anuladas por no reunir las interesadas las condiciones legales necesarias para obtenerlo, haber sido bajas o pasado al primer Escalafón.

10. Que en las plazas que dejan las Maestras cuyos ascensos provisionales se anulan en el apartado anterior, asciendan, con carácter definitivo, a 3.000 pesetas, las Maestras siguientes:

a) Sra. Solá Armas, núm. 106 bis, por consecuencia de lo dispuesto en el apartado 1.º de la presente Real orden; y

b) Señora Garrote, número 884; señora Rodríguez, 885; señora Ovejas, 886 bis; señora Morán, 887; señora González, 889; señora Cifuentes, 890; señora Rfú, 892; señora Alvarez, 893; señora Jimeno, 894; señora Collada, 895, y señora Sanclemente, 896, por razón de los lugares que ocupan en el escalafón.

11. Que ascienda con carácter definitivo al sueldo de 3.000 pesetas la señora Rodríguez Pérez, número 270, omitida en la GACETA, pero que está incluida en la propuesta provisional y, por lo tanto, consumiendo plaza.

12. Que se confirmen con carácter definitivo los ascensos a 2.500 pesetas de los Maestros que figuran en la propuesta c) del apartado 1.º de la Orden de 31 de Julio último (GACETA del 5 de Agosto), con la sola excepción del Sr. Carro Frías, número 2.069, por figurar duplicado con el número 2.061, ascendiendo a esta plaza, con carácter definitivo, el Sr. Reinares Sierra, número 1.721, por consecuencia de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2.º de la presente Real orden.

13. Que se confirmen con carácter definitivo los ascensos a 2.500 pesetas de las Maestras que figuran en la propuesta d) del apartado 1.º de la Orden de 31 de Julio último (GACETA del 5 de Agosto), con las excepciones siguientes:

a) Señora Gómez, número 1.875; por encontrarse sustituida; y

b) Señora Lardiez, número 1.941; señora Gili, 1.942; señora Fernández, 1.945, y señora Alvarez, 1.946.

14. Que asciendan con carácter de-

definitivo al sueldo de 2.500 pesetas anuales, en las plazas que dejan las cinco Maestras cuyas propuestas provisionales de ascenso se anulan por la última parte del apartado anterior, las Maestras siguientes:

Señora Uriarte Iturri, número 1.093; señora Adsera Vives, 1.439; señora Husillos Rodríguez, 1.702; señora Bernal Fernández, 1.783; señora Vila Piqué, 1.837; por razón de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 2.º de la presente Real orden.

15. Que los ascensos que con carácter definitivo se adjudican por los números 6.º, 7.º, 9.º, 10, 12, 13 y 14 de la presente Real orden, se consideren como tales siempre que ninguno de los ascendidos sea Maestro de Patronato de libre nombramiento y a sueldo del Tesoro; pues de lo contrario, las Secciones administrativas se abstendrán de extender las diligencias de ascensos y remitirán con urgencia a la Dirección general de Primera enseñanza la hoja de servicios del interesado para resolver lo procedente.

16. Que para todos los ascendidos se considerará como fecha legal, a efectos económicos y del escalafón, la de 1.º de Julio del corriente año, excepto para la señora Uriarte Iturri, número 1.093, que sólo será a efectos económicos, teniendo para los de escalafón los que le corresponden por el número antes indicado.

17. Que las Secciones administrativas procedan a extender las diligencias de ascenso de los interesados, ateniéndose a lo preceptuado por la presente Real orden, exigiendo los reintegros fijados por la ley del Timbre y cumpliendo las demás formalidades establecidas por las disposiciones vigentes.

18. Que antes del día 15 de Noviembre remitan las Secciones administrativas a la Dirección general de Primera enseñanza relaciones de los Maestros y Maestras que existan en la provincia el día 1.º de Noviembre próximo, pertenecientes a las categorías de 3.000 y 2.500 pesetas del segundo escalafón, con expresión del nombre de los interesados, número con que figuran en el escalafón y Escuela que actualmente sirven, incluyendo a los sustituidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 1.559.

Ilmo. Sr.: Vacante, por jubilación de D. José Tragó, una plaza de la Sección primera del Escalafón de Profesores del Real Conservatorio de Música y Declamación, de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 12.500 pesetas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, que D. Enrique Fernández Arbós pase a ocupar el número 2 del citado escalafón y a percibir el sueldo anual de 12.500 pesetas; don Antonio Fernández Bordas, al número 5 y sueldo de 11.500 pesetas; doña Matilde Torregrosa y Jordá, al número 9 y sueldo de 10.000 pesetas; don Bartolomé Pérez Casas, al número 12 y sueldo de 9.000 pesetas; D. Valeriano Bustos y Martínez, al número 15 y sueldo de 8.000 pesetas; doña Nieves Suárez y Ruiz, al número 20 y sueldo de 7.000 pesetas; D. Rogelio del Villar y González, al número 27 y sueldo de 6.000 pesetas, y D. José Fornas Quadra, al número 32 y sueldo de 5.000 pesetas, con la antigüedad de 26 de Septiembre último y el derecho a disfrutar los indicados sueldos a partir de la expresada fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.560.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Paulino Caballero Ruiz, en testamento ológrafo de 22 de Junio de 1918, protocolizado por D. Luis Barroeta, Notario de San Sebastián (Guipúzcoa) el 6 de Marzo de 1923, en virtud de auto judicial fecha 26 de Febrero anterior, legó 30.000 pesetas a la Academia de Música de Pamplona a fin de que con sus intereses cree dos pensiones para artistas (uno varón y otro hembra), siendo preferidos, en igualdad de condiciones, los cantantes; sin intervención alguna por parte del Estado:

Resultando que, según certificación del Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, la citada cantidad se halla depositada, en metálico, en la Caja municipal, devengando el interés anual del 4 y medio por 100:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de esta Obra

pía e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Navarra, al emitir el informe exigido por el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación que se persigue; proponiendo que, toda vez que la Academia de Música de Pamplona está sostenida por su Ayuntamiento, se confiera a éste el patronazgo de la institución de que se trata, con obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado, y que el capital fundacional se convierta en una lámina intransferible de la Deuda pública a nombre de la propia Fundación:

Considerando que la cláusula que prohíbe la intervención del Estado sólo puede estimarse en cuanto a la adjudicación de premios se refiere, ya que, de lo contrario, habría de tenerse por no puesta, como contraría a la legalidad vigente en la materia, según el artículo 4.º del Código civil:

Considerando que constituyendo esta Fundación un conjunto de bienes y derechos destinados, así como sus rentas, al incremento de las Artes, puede ser clasificada como de beneficencia particular docente por caer dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y reunir además las condiciones que para ello exige el 44 de la Instrucción de 24 de Julio siguiente:

Considerando que desde el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre el Ministerio de la Gobernación y este de Instrucción pública y Bellas Artes, el segundo es el único competente para acordar semejantes clasificaciones:

Considerando que no habiendo designado el causante el Patronato de la Obra pía que instituya, corresponde hacerlo a este Protectorado en uso de las facultades que le confiere el artículo 5.º de la Instrucción mencionada:

Considerando que dependiendo la Academia en cuestión del excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona, no hay inconveniente en nombrar a éste Patrono de la Institución de referencia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales a este Ministerio, de conformidad con lo determinado en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, ya que sólo pueden ser eximidos de esta doble obligación

aquellos Patronos que fuesen relevados expresamente de ello por los propios fundadores, lo que no ocurre aquí:

Considerando que el capital fundacional debe convertirse en una ámina intransferible de la Deuda pública, expedida a nombre de la propia Fundación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituida por D. Paulino Caballero Ruiz en favor de la Academia de Música de Pamplona.

2.º Que se nombre Patrono de la misma al excelentísimo Ayuntamiento de dicha capital, con las obligaciones que a tal cargo imponen el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

3.º Que por el referido Patronato se convierta el capital fundacional en una lámina intransferible de la Deuda pública a nombre de la propia Fundación, dándose cuenta de todo ello al Protectorado.

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1928.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Núm. 983.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 3 de Septiembre de 1927 don Federico Cufí Verdaguer elevó a este Ministerio solicitando la inscripción en la Inspección mercantil y de Seguros de una entidad denominada "Mutua de Empresas de Autoómnibus", con domicilio en Barcelona, acompañando a su solicitud una copia de los Estatutos de dicha Asociación, de los que resulta que la Empresa indicada tiene por objeto practicar el seguro de los daños materiales causados a personas, animales o cosas por los coches automóviles de las Em-

presas que la integran, que podrán ser todas las de las provincias de Barcelona, Girona, Lérida, Tarragona y sus limitrofes, que se dediquen al transporte de pasajeros en automóvil; entidad cuyas operaciones, según se dice en el artículo 7.º de sus Estatutos, no podrá en ningún caso ser objeto de industria ni beneficio para la Asociación, la cual cobrará solamente lo necesario para constituir las reservas e indemnizaciones de los siniestros; a fin de cumplir los compromisos de todos y cada uno de los asegurados y para los gastos generales que ocasione la administración de la Mutualidad, siendo por tanto entidad aseguradora de responsabilidad colectiva mancomunada de todos los socios, los cuales vienen obligados a satisfacer una prima que se fijará en la cuantía de lo estrictamente necesario para satisfacer las cantidades que se hayan pagado durante el año anterior por consecuencia de los daños o siniestros ocurridos en las personas o cosas aseguradas, cuya prima será aumentada en el tanto por ciento preciso para cubrir los indispensables gastos de administración:

Resultando que la solicitud de inscripción reseñada fué favorablemente informada por el Negociado correspondiente de la Subdirección de Seguros y por la Junta consultiva proponiendo uno y otra que tal inscripción se hiciera de acuerdo con lo prevenido en el apartado b) del número séptimo del artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, en la nueva redacción que le dió el Real decreto-ley de 18 de Febrero de 1927:

Resultando que comunicados tales acuerdos al Presidente de la "Mutua de Empresas de Autoómnibus", dicho señor, en escrito fecha 16 de Marzo último, solicitó que la inscripción se llevara a cabo, exigiendo tan sólo a la entidad de que se viene tratando el depósito necesario de 5.000 pesetas, que era el marcado por el apartado letra d) del número séptimo del artículo 2.º de la ley de 1908, y no el de 300.000 pesetas, que exige el apartado letra b) de dicho número séptimo del artículo 2.º en la nueva redacción que le dió el Decreto antes citado:

Resultando que sometido el caso a informe de la Junta Consultiva, no emitió en 21 de Abril último, en el sentido de mantener su propuesta de 25 de Febrero, por es-

timar que habida cuenta "la elaboración metódica a que fué sometida la redacción del Real decreto de 18 de Febrero de 1927, en el que recoge la experiencia que se deduce de la vida de la ley de Seguros, en términos que han merecido unánime elogio, y que en el primer caso que se presenta en una mutua inscrita no hay razón alguna que aconseje proponer modificación del reciente estado legal creado por la Soberana disposición":

Resultando que el expediente pasó, en 1.º de Mayo, a informe de la Asesoría Jurídica, que lo ha emitido el 25 de Junio de 1928:

Considerando que es notoria la diferencia que existe entre las entidades aseguradoras o reaseguradoras de carácter mercantil y las entidades aseguradoras mutuas, porque en éstas no existe fin de lucro y pueden los mutualistas ejercer entre ellos una constante inspección, siempre que el radio de sus operaciones no sea excesivamente extenso, motivo por el cual muy cuerdamente la ley de 14 de Mayo de 1908 estableció regímenes diferentes para las Mutualidades que operan dentro de una sola provincia o localidad y para las que extienden sus operaciones a todo el territorio nacional. Criterio vigorizado por el Real decreto de 11 de Agosto de 1928, en cuanto somete a intervenciones especiales a las Mutualidades de amplio campo de acción:

Considerando que el Decreto de 18 de Febrero de 1927 no estableció diferencia expresa en cuanto a los depósitos previos, pero distinguió el caso de las Mutualidades que tengan empresa gestora, para que tanto la entidad mutual como la Sociedad gestora sean inscritas por separado, a los efectos de las disposiciones que les correspondan.

Considerando que del mismo modo es necesario dentro de las Mutualidades distinguir las que sólo operan entre los socios, de aquellas otras en las cuales se asumen o cubren riesgos con respecto a terceros, porque éstos no pueden quedar a merced de la insolvencia de todos o de algunos de los mutualistas, ni son parte de la mutualidad obligada:

Considerando que por lo referente a las Mutualidades que sólo operan entre los socios, sin asumir responsabilidades respecto de terceros, puede sustentarse el crite-



rio de máxima amplitud y de menor traba en la exigencia de depósitos previos, tanto más cuanto que el Real decreto de 11 de Agosto ha establecido garantías especiales para asegurar la buena administración de estas instituciones:

Considerando que en este respecto necesita aclaración el Real decreto de 18 de Febrero de 1927:

Considerando que en las Mutualidades que además de asegurar personas o bienes de los socios se pretenda garantizar las responsabilidades que ellos puedan contraer respecto de terceros será preciso exigir en los Estatutos sociales que se establezca la garantía mancomunada y solidaria de los asociados, para que en todo caso sea posible a los terceros exigir la completa efectividad de las responsabilidades contraídas:

Considerando que sólo esas Asociaciones de garantía solidaria y mancomunada deben ser exceptuadas de constitución de depósitos y reservas iguales a las de las Compañías a prima fija cuando de hecho pueda responder la Mutualidad de daños o perjuicios sufridos por terceras personas:

Considerando que aquel Real decreto de 18 de Febrero de 1927 concede al Ministro de Trabajo la facultad de resolver todas las dudas o cuestiones que la aplicación del mismo sugiera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, con carácter general:

1.º Las Asociaciones mutuas de Seguros sin prima o cuota fija, de carácter local, municipal o provincial, que no tengan por fin el lucro y si exclusivamente la indemnización de los daños o riesgos que los asociados puedan sufrir en sus bienes, sin contraer responsabilidad alguna respecto de personas o bienes de los no asociados, quedan exceptuadas de la constitución de depósitos previos a la inscripción o excepción.

2.º Las Asociaciones indicadas en el número anterior, de carácter local, municipal o provincial, que establezcan la responsabilidad mancomunada y solidaria de los socios, quedan exceptuadas de la constitución de depósitos previos a la inscripción o excepción, aunque aseguren a los socios de las responsabilidades que puedan contraer, directa o subsidiariamente, respecto de personas o bienes de los asociados.

3.º Las Asociaciones mutuas de

seguros sin prima o cuota fija que operen fuera de los límites de la provincia, que no tengan por fin el lucro y si exclusivamente la indemnización de los daños o riesgos que los asociados puedan sufrir de sus bienes, sin contraer responsabilidad alguna respecto de personas o bienes de los no asociados, serán inscritas y constituirán un depósito previo de 5 000 pesetas efectivas, en valores públicos del Estado español.

4.º Las Asociaciones del género indicado en el número anterior que aseguren a los socios de las responsabilidades que puedan contraer, directa o subsidiariamente, respecto de personas o bienes de los no asociados, serán inscritas y constituirán depósito previo necesario en valores públicos del Estado español, en la cuantía que a continuación se fija:

A) De 10.000 pesetas efectivas cuando en los Estatutos establezcan la responsabilidad mancomunada o solidaria de los socios.

B) Los depósitos exigidos a las Empresas a prima fija por el Real decreto-ley de 18 de Febrero de 1927 para el ramo o ramos de Seguros en que operen, cuando no se establezca la responsabilidad mancomunada y solidaria de los socios.

5.º El hecho de que una Mutualidad tenga entidad gestora o administradora no le exige de constituir los depósitos iniciales establecidos para los distintos casos en los números anteriores; y

6.º Las entidades gestoras quedan, además, sometidas a lo dispuesto en el inciso d), número 7.º del artículo 2.º de la ley de Seguros, reformado por el 2.º del Real decreto-ley de 18 de Febrero de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 984.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Buenaventura Roche Hernando, de Madrid, en solicitud de calificación definitiva de barata para una casa de su propiedad, sita en la calle de la Grandeza de España (hoy de Rafael Salillas), número 51, calificada condicionadamente de barata por

Real orden de 26 de Noviembre de 1921:

Considerando que dicha casa reúne las condiciones exigidas por la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación, de 14 de Mayo de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la calificación definitiva solicitada.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo,

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Urquía Redecilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Henares a inscribir una escritura de arrendamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en escritura pública otorgada el 25 de Febrero de 1927, ante D. Jesús de Castro, Notario de esta Corte, por el Excmo. Sr. D. José María Canga Argüelles y el Ilmo. Sr. D. Juan de Urquía, se expuso: que el primero era dueño de una finca titulada "El Angel", sita en el término de Alcalá de Henares, compuesta de cuatro propiedades, inscrita en el Registro de la propiedad; que la expresada finca se halla afecta al gravamen de una hipoteca constituida a favor del Banco Hipotecario, en garantía de un préstamo de 125.000 pesetas, por término de cincuenta años, con el interés anual de un 5 por 100, en virtud de escritura de 2 de Agosto de 1918, otorgada ante el Notario de Madrid D. Antonio Turón, que en unión de otras tres fincas se gravó con otra hipoteca a favor de don Miguel de Córdoba y de D. Federico Mosín, en garantía de un préstamo de 115.000 pesetas, por término de treinta años, con interés de 8 por 100, por escritura otorgada en Madrid el 29 de Diciembre de 1925, ante el Notario don Antonio Sirvent; que en garantía de otro préstamo de 60.000 pesetas, por término de seis meses, con el interés de un 8 por 100, se otorgó una escritura el 8 de Mayo de 1926, ante el Notario de esta Corte D. Mateo Kypetit, por la que se constituyó hipoteca sobre tres fincas más, a favor de D. Enrique Garde-Valverde; que en uso de su derecho, D. José María Canga Argüelles concedió en arrendamiento a D. Juan de Urquía, la posesión denominada "El

Angel", por término de diez años, obligándose este último a satisfacer al primero, por vía de renta anual, pesetas 15.000; que el Sr. Canga Argüelles concedía al Sr. Urquía el derecho de opción a comprar la referida posesión, por el mismo precio que le ofreciera el mejor postor; que si durante el tiempo del arrendamiento, el expresado Sr. Canga Argüelles vendiese la finca objeto del arriendo, quedaría obligado a pagar al Sr. Urquía, en el acto de firmarse la escritura de venta, el importe de cuantas mejoras hubiera éste realizado; que si en la finca se descubriesen aguas artesianas y con ellas se pudiera explotar algún negocio de suministro a los pueblos limítrofes y especialmente a Alcalá de Henares, todos los gastos e ingresos que este negocio produjera, aun después de terminado el plazo de arriendo y su prórroga, se repartirían por mitad entre los señores Canga Argüelles y Urquía; que si durante el tiempo de duración del arrendamiento y su prórroga falleciese el Sr. Urquía, *ipso facto* quedara este contrato subrogado en todas sus condiciones, derechos y deberes, a nombre de su esposa, donña María del Carmen Sánchez, y el de satisfacer, cuando el arrendatario le convenga, todos o algunos de los referidos créditos que pesan sobre dicha finca, obteniendo la cancelación de las hipotecas y subrogándose en el caso y lugar los acreedores, siendo de cuenta del propietario todos los gastos que estas operaciones ocasionen.

Resultando que presentado el anterior documento en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares, se puso por el Registrador en el mismo la siguiente nota: "Suspendida la inscripción de documento que precede, porque sobre las fincas a que se refiere aparecen del Registro inscripciones vigentes de créditos hipotecarios a favor del Banco Hipotecario de España y de D. Enrique Garde Vaiverde, de las cuales resulta que el ahora arrendador, señor Conde de Canga Argüelles, se obligó a no celebrar, sin consentimiento de dichos acreedores, contrato alguno de arriendo que tenga el carácter de inscribible con arreglo a la Ley y observarse el defecto subsanable de falta de consentimiento de dichos acreedores, habiéndose tomado, a instancia verbal del interesado, anotación preventiva, para que en el plazo de sesenta días subsanen las partes, si pudieron, el expresado defecto, a los folios 151, 155, 191 y 194 del tomo 96 del Ayuntamiento de esta ciudad, líneas números 4.470, 3.947, 4.471 y 4.472, anotaciones preventivas, letras A":

Resultando que D. Juan de Urquía interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, por las siguientes razones: que la libertad de contratación a que se refiere el artículo 1.255 del Código civil no es ilimitada, sino que, con arreglo al mismo artículo, queda circunscrita a los requisitos de no contraer ni la ley ni la moral, ni el orden público; que esto es lo que ocurre con la obligación que se examina, pues es precepto básico en la materia el art. 107 de la ley Hipotecaria: que en su dispo-

sición 4.ª, sanciona la nulidad del pacto de no volver a hipotecar, recogiendo aquella doctrina tan luminosa expuesta en la exposición de motivos de la Ley de 1857; que no se diga que el precepto hipotecario invocado se refiere estrictamente al pacto de no hipotecar sin mencionar otro, porque está ya reconocido en reiteradas Resoluciones de este Centro, que se extiende también a otras condiciones, como las de no otorgar contratos inscribibles y concretamente el pacto de no arrendar; que así claramente lo establecen, entre otras, las dictadas el 14 de Abril de 1921, 6 de Julio de 1917, 9 de Junio de 1914 y 12 de Noviembre de 1913; que el hecho de hallarse inscrita la escritura de hipoteca y la condición de no arrendar impide, aun siendo ésta nula, la inscripción de la de arrendamiento que contraviéndola haga el dueño, y profundizando en este punto, se llega a la convicción de que la indebida inscripción que haya podido hacerse de una condición, como la de no arrendar legalmente, ineficaz y nula, no puede obstar a que se inscriba un contrato como el del recurso, para probar lo cual, se funda en opiniones de ilustres tratadistas y la Resolución de 14 de Abril de 1921; que la escritura ha debido de todas suertes ser inscrita, si no en cuanto al arrendamiento, en cuanto a los demás pactos que contiene, de los que hace omisión el Registrador; que la pertinencia de ello se acredita con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley Hipotecaria, en sus números 2.º y 3.º; y en el 14 de su Reglamento; y que como consecuencia, lo pactado entre el que informa y el Sr. Canga Argüelles, modifica, limita y condiciona los derechos de propiedad sobre la finca arrendada, en cuanto se impone en relación a ella obligaciones que generan derechos para el que informa, que para no ser burlados necesitan su inscripción, a fin de que cualquier adquirente los conozca y puedan en cualquier tiempo hacerse valer:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que no se dice en las Resoluciones que cita el recurrente que sea ilícito el pacto de obligarse el deudor a no celebrar contratos de arriendo sin el consentimiento del acreedor, ni que el Registrador no deba consignar esa condición en la inscripción, ni que una vez consignada pueda prescindir de ella por ser nula; que con sólo eso e invocar la opinión de respetabilísimas personas, que se refiere a la clase de contratos que se opongan terminantemente a la libertad de contratación, pretende dejar demostrado no sólo que se ha debido inscribir el arrendamiento, sino también otros pactos diferentes; que frente a esas alegaciones está la Resolución de 29 de Noviembre de 1907, que de una manera concreta destruye las premisas del recurrente; que, por tanto, el pacto de no arrendar es perfectamente lícito y obligatorio, como dice dicha Resolución, y lo confirma el que si así no fuese, los Abogados que tiene

el Banco Hipotecario no lo consignarían en todos los contratos de préstamo que celebra esa Entidad, y los Notarios de Madrid que intervienen en las escrituras al llegar a ese punto rechazarían la condición por ilegal, y nadie lo hace; que además conviene tener presente en apoyo de su tesis los artículos 1.258 y 1.278 del Código civil; y que en cuanto a los otros pactos distintos del arrendamiento que se consignan en la escritura y que, según el recurrente, han debido inscribirse, no hay semejante cosa, porque no son más que cláusulas del mismo contrato:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Alcalá de Henares al pie de la escritura de 23 de Febrero de 1927, con imposición de costas y gastos al recurrente, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por el Registrador en su informe:

Resultando que el recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, insistiendo en los fundamentos de su informe, y agregó: que las condiciones que se han unido al contrato de arriendo, por su naturaleza especial, hace que no quepa considerárselas como accesorias de aquél, porque ninguna relación guardan con las notas sustantivas de dicho contrato, y de hecho coexisten con independencia del mismo.

Resultando que D. Juan de Urquía presentó una instancia en este Centro, en la que, para mejor proveer en este recurso, solicita se una la certificación que se acompaña, expedida por el Secretario del Banco Hipotecario de España, en la que se hace constar que por el Consejo de Administración del mismo se aprobó el contrato de arrendamiento otorgado ante el Notario de esta Corte D. Jesús Castro, según escritura de 23 de Febrero de 1927 y la adicional de 9 de Diciembre del mismo año, entre D. José María Canga Argüelles, como arrendador, y don Juan de Urquía, como arrendatario, con las cláusulas que se mencionan en las mismas, y que se consienta su inscripción en el Registro de la Propiedad:

Vistos los artículos 1.254, 1.255, 1.257 del Código civil, el 107 de la ley Hipotecaria, el 18 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro directivo de 12 de Noviembre de 1923, 9 de Junio de 1924, 6 de Julio de 1917 y 14 de Abril de 1921:

Considerando que para determinar el alcance de la obligación de no celebrar contrato alguno de arrendamiento inscribible, a que se refiere la nota de origen de este recurso, debe partirse del criterio contenido en el número 4.º del artículo 107 de la ley Hipotecaria, a cuyo tenor serán hipotecables los bienes inmuebles ya hipotecados, aunque lo estuvieran con el pacto de no volverlos a hipotecar:

Considerando que en la exposición

de motivos de la primitiva ley el pacto prohibitorio de ulteriores hipotecas fué reputado absolutamente inútil para el primer acreedor, por no dar mayor firmeza a la garantía estipulada, incluido entre las condiciones onerosas que disminuyen sin justificación ni explicación posible el crédito territorial y calificado de exigencia exorbitante arrancada a la situación angustiosa en que puede hallar el propietario, y si bien la prohibición de no celebrar ciertos contratos inscribibles, como el arrendamiento, acaso no merezca tan acrecentada ni despectivo trato, es indudable que se encuentra dentro del sector dominado por tales normas y ataca directamente a la disponibilidad de las fincas y al crédito inmobiliario, bases fundamentales de nuestro régimen hipotecario:

Considerando que al argumento esgrimido con demasiada frecuencia de hallarse nuestro sistema de contratación inspirado en la tradicional libertad del Ordenamiento de Alcalá, acusa una confusión entre los derechos del crédito y los derechos reales, que la doctrina moderna ha puesto de relieve dejando a la voluntad amplio campo para que pueda engendrar obligaciones de toda especie y restringiendo sus influencias en el régimen hipotecario para mayor seguridad de los terceros y más fácil desarrollo del crédito:

Considerando que en este sentido, entre la obligación de no formalizar determinado contrato y el cumplimiento de lo prometido, se mantiene la separación que existe entre lo debido y lo actual, de suerte que de igual modo que el compromiso de no acudir a determinada feria o mercado no priva al comerciante de su capacidad mercantil ni se la restringe en su íntima esencia, sino que le liga por los lazos del deber y el temor de las consecuencias provocadas por su conducta, el propietario obligado a arrendar el predio hipotecado, se halla capacitado para formalizar tal contrato y arrostrar los daños y perjuicios que su proceder pueda causar, con tanto mayor licitud cuanto más pequeñas sean las probabilidades que por los razonamientos expresados existen de perjudicar al acreedor hipotecario:

Considerando que la ley deja al criterio de toda persona obligada, salvo las especiales garantías que expresamente concede al acreedor, la apreciación de la línea de conducta que en cada caso ha de seguir para mantener la palabra dada y responder de sus propios actos, y que no corresponde a los Registradores de la Propiedad tutelar intereses desprovistos de defensa real o no amparados por institutos legales o por reglas de incapacidad:

Considerando que la facultad de hipoteca otorgada por la ley a quien se ha obligado a no hacerlo, lleva consigo la posibilidad de enajenar, y esta última se descompone en una serie de facultades de que tampoco puede ser privado el propietario más que por medio de verdaderos derechos

reales creados a favor de otras personas, porque de otro modo, prohibiendo en el momento de constituir la hipoteca que el predio pueda ser dado en usufructo, o que se pueda traspasar la nuda propiedad, se llegaría fácilmente al resultado prohibido por la ley:

Considerando que si a tenor del artículo 18 del Reglamento no son inscribibles la obligación de constituir, transmitir, modificar o extinguir el dominio o un derecho real sobre cualquiera inmueble o la de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, a pesar de que la persona que haya de adquirir y las circunstancias de la adquisición se hallen determinadas, con mayor razón ha de negarse la fuerza real cuando la obligación sea negativa, las personas indeterminadas, la ventaja del estipulante dudosa y el entorpecimiento hipotecario indudable:

Considerando en cuanto a la inscripción de los otros pactos contenidos en la escritura de 23 de Febrero de 1927, que desde el momento en que el Registrador se niega tan sólo a inscribirlos con independencia y está dispuesto a hacerlo en unión del contrato de arrendamiento, si así se dispone, no procede su examen y discusión,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que no existe el defecto apreciado en la nota del Registrador de la Propiedad.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Aguilar de la Frontera, D. Leopoldo Hinojos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el Notario de Aguilar autorizó, en 7 de Octubre de 1927, una escritura pública, por la que don Antonio Gómez y García reconoce deber a doña Rosa Zurera Romero la cantidad de 1.500 pesetas, que recibe en concepto de préstamo, al interés del 8 por 100 anual, pagadero por anualidades vencidas y para responder de las 1.500 pesetas de principal, tres años de intereses y 350 pesetas para costas y gastos, hipotecó el deudor la finca siguiente: una suerte de olivar antes tierra calma al pago de Puerto Rosín, con cabida de dos fanegas siete y medio celemines o una hectárea 60 áreas 70 centiáreas y linderos que en la escritura se expresan:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Pro-

piedad de Aguilar, para su inscripción, se puso en la misma, por el Registrador, la siguiente nota: "Denegada la inscripción del documento que precede por el defecto insubstancial siguiente: En dicho documento se comprenden dos contratos, uno de préstamo y otro de hipoteca, siendo la cuantía de cada uno la suma de 1.500 pesetas, o sea 3.000 pesetas en conjunto, cantidad que debió tenerse en cuenta para graduar la cuantía del timbre, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley que regula el impuesto. Y como quiera que el artículo 7.º de la misma exige que las matrices y copias notariales se extiendan en el papel correspondiente, y la presente no lo está, pues le corresponde papel de cuarta clase, y el empleado es de sexta, resulta que es nula conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Código civil, toda vez que está extendida en contra de lo dispuesto en la Ley (artículo 17 de la ley del Timbre), sin que ésta ordene su validez. No procede tomar anotación preventiva y extiendo esta nota antes de haber expirado el término de vigencia del asiento de presentación, a instancia del presentante":

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, en solicitud de que se declarase que la escritura de origen se hallaba extendida con sujeción a las formalidades legales, fundándose en las razones que siguen: que el timbre de sexta clase empleado en la escritura es el oportuno, conforme al párrafo séptimo del artículo 16 de la ley del Timbre, que de modo expreso asigna a la constitución de hipoteca como base contributiva el importe de la obligación principal, y es regla de hermenéutica que debe estarse antes al contexto de un precepto especial que a los genéricos; que no es de aplicación al caso presente el artículo 17 de la ley del Timbre, por referirse a casos en que un instrumento comprenda dos o más actos de distinta naturaleza jurídica; pero en este recurso se trata de un solo acto absolutamente indivisible, ya que la garantía es puramente cosa accesoria, sin vida propia, adherida a la principal de modo tan inseparable que no es dable suponer su existencia aislada; que el concepto de préstamo hipotecario es único, y así hasta en el impuesto de Derechos reales vemos que tributa por un solo concepto; que toda suma requiere dualidad de sumandos, y mai puede sumarse lo que es un solo acto jurídico; que el concepto de préstamo hipotecario no es posible estimarlo como dos contratos, cual en los casos en que la hipoteca garantiza el precio de un arrendamiento o el precio de una venta, en los cuales ya es un acto jurídico de existencia independiente; que según la teoría sustentada por el Registrador en los contratos de prenda y anticresis, también de garantía, se pagaría timbre tanto por la deuda como por el valor de la cosa entregada o el de los frutos que hubieran de percibirse; que la nota confunde los actos civiles con los fiscales, aplicando el artículo 4.º del Código civil para deducir la nulidad de

documento de origen, sin tener en cuenta que dicho Código regula los vínculos jurídicos de sujeto a sujeto, cuya validez no puede quedar sometida al hecho del estampamiento de un sello de más o menos valor; que el defecto del timbre, aun existiendo, en este caso no existe, no es ni sustantivo ni adjetivo desde el punto de vista hipotecario, sino exclusivamente fiscal, obstáculo para la inscripción, porque, según el artículo 219 de la ley, no pueden admitirse los documentos que no lleven timbre oportuno, y la nota de los Registradores en estos casos debe ser tan sólo "no haber lugar a calificar por no ser admisible el documento":

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el artículo 17 es terminante y claro, "la base reguladora—dice—del timbre en las escrituras comprensivas de varios actos o contratos de distinta naturaleza jurídica es la suma de las cuantías de los diferentes actos o contratos"; tratase, pues, en el recurso de una escritura comprensiva de dos actos de distinta naturaleza jurídica, la suma de la cuantía del préstamo (1.500 pesetas) y la de la hipoteca (1.500 pesetas), en su total de 3.000 pesetas debe ser la reguladora del timbre; que lo que se diga de la especie no todo puede decirse del género, y en este caso solo hay especies, esto es, escritura de préstamo que se rige por el artículo 15, escritura de hipoteca por el número 7.º del artículo 16 y escritura de préstamo con hipoteca por el artículo 17 de la expresada ley; que el recurrente no se atreve a negar que en la escritura hay dos actos de distinta naturaleza jurídica; pero dice que es un acto absolutamente indivisible, lo cual no es exacto, ya que cabe perfectamente el préstamo sin hipoteca, y la hipoteca en garantía de un préstamo anterior constituido en escritura separada y especial; que lo que se pretende es que el préstamo hipotecario contribuya por ambos conceptos, y así sucede en el impuesto de Derechos reales; que no se confunden los actos civiles con los fiscales, si bien el artículo 4.º del Código civil, comprendido en el título preliminar, es de observancia general, el artículo 7.º de la ley del Timbre manda extender las copias y matrices notariales en el papel sellado correspondiente, y este precepto vela por intereses sagrados y por la pureza de los actos y contratos, su infracción constituye un defecto hipotecario, no fiscal, dados sus precedentes, y lo absurdo que sería pensar que

una escritura no extendida en el sello correspondiente no sea objeto de sanción si reintegrada y no existiendo cantidad defraudada (artículo 220) deja de estar incluida en el artículo 4.º del Código civil, y que el no estar extendida en el papel correspondiente produce su nulidad—no la del contenido—, ya que no hay otro medio de extender otra nueva escritura sin más aditamento que el papel del sello correspondiente, señal de que la primera es nula; que las Resoluciones de 8 de Abril y 26 de Agosto de 1863, 18 de Enero de 1864 y 13 de Febrero de 1912 consideran la falta de timbre como defecto insubsanable:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota denegatoria de la inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de Aguilar en virtud de consideraciones análogas a las alegadas por ese funcionario en su informe, agregando: que en la escritura de origen se contienen dos actos de distinta naturaleza jurídica, y que el hecho de que por el impuesto de Derechos reales los préstamos hipotecarios sólo contribuyan en razón de la hipoteca, hace deducir que no se ha querido que suceda lo mismo con el impuesto del Timbre, por tratarse de disposiciones legales de un mismo Centro, y porque las leyes del impuesto han de interpretarse estrictamente; que la no extensión de la escritura en el papel que le corresponde constituye tan sólo defecto subsanable, conforme reconoce esta Dirección en Resolución de 13 de Febrero de 1912:

Vistos los artículos 7.º y 17 de la ley del Timbre, 1.857, 1.861 y 1.876 del Código civil, y las Resoluciones de este Centro de 13 de Febrero de 1912 y 16 de Abril último:

Considerando que en este recurso debe resolverse si el instrumento público autorizado por el Notario de Aguilar de la Frontera se halla bien extendido en el papel del Timbre del Estado correspondiente a la cantidad del préstamo (1.500 pesetas), o si por comprender dos actos de naturaleza jurídica distinta, préstamo o hipoteca, debe regularse el timbre con arreglo a la cuantía total (3.000 pesetas), por aplicación del artículo 17 de la ley del Impuesto:

Considerando que el contrato en cuestión, aunque constituido por relaciones jurídicas de índole diferente, es un todo orgánico cuyos elementos íntimamente entrelazados se resisten a una descomposición con fines tributarios, toda vez que la cantidad prestada lo ha sido en atención a la hi-

poteca que se establece, y el contenido de la obligación de restituir es el objeto de la garantía real:

Considerando que la Administración pública, aun distinguiendo con claridad la obligación y el derecho real, concede al préstamo hipotecario la especial unidad que la intuición popular le atribuye, como si se tratase de un solo acto jurídico o de un contrato complejo cuyas partes se hallan tan íntimamente enlazadas por la finalidad perseguida que se oponen a toda escisión, en cuanto a la liquidación del Timbre se refiere:

Considerando que este criterio se desprende directamente de la consulta evacuada por la Dirección general del Timbre, a petición de este Centro directivo, en 30 de Marzo último, pues los argumentos en que entonces se fundaba para exigir la suma de cuantías a los efectos de fijar el timbre de la escritura, o sean: las diferencias existentes entre el arrendamiento, contrato bilateral que produce múltiples obligaciones, y la hipoteca constituida en garantía de algunas, así como el haberse liquidado por ambos contratos el impuesto de Derechos reales, no son aplicables al contrato de préstamo hipotecario, que engendra obligaciones de un solo lado con una garantía real unida a las obligaciones creadas y que se liquida por un sólo concepto:

Considerando que así se deduce igualmente del último razonamiento de la Resolución dictada por esta Dirección en 16 de Abril último, que, después de aludir a la distinta naturaleza de las obligaciones y derechos, añade: "Es lo cierto que la Administración pública, dando a los conceptos vulgares una virtualidad jurídica que este Centro no debe discutir, entiende que la regla séptima del artículo 16 de la ley del Timbre es inaplicable a la escritura objeto del recurso, por prestarse su contenido a una separación entre obligaciones y derechos reales más evidente, en este caso, que en el préstamo hipotecario".

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura en cuestión se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.



# MINISTERIO DE LA GUERRA

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

### SECCION DE INTENDENCIA—NEGOCIADO DE AJUSTES

RELACION nominal de los señores acreedores por alcances de haberes y pluses devengados en Ultramar, que por ignorar la Comisión liquidadora su actual paradero no se les ha podido entregar los resguardos de sus créditos, y que se publica en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos, a fin de que puedan reclamarlos antes de que incurran en caducidad.

CLASES	CUERPOS LIQUIDADORES	NOMBRES	NUMERO DEL RESGUARDO	IMPORTE — Pesetas.
Médico segundo...	Regimiento de Caballería de Bayamo, n.º 33.	D. Joaquín Astudillo Astudillo.....	256.299	113,55
Primer Teniente...	Batallón Provisional de Puerto Rico, núm. 2...	D. Teodoro Resurrección Jover.....	249.194	415,45
Sargento .....	Batallón de Cazadores de Reus, núm. 6.....	Cándido Cabello López.....	247.281	120,00
Idem .....	Idem .....	Victor Batuecas Iglesias.....	247.282	82,00
Cabo .....	Idem .....	Epifanio Tejido Ramos.....	247.293	15,00
Idem .....	Idem .....	Camilo Villanueva.....	247.294	61,00
Corneta .....	Idem .....	Rosendo Elvira Conde.....	247.287	18,00
Soldado .....	Idem .....	Jacinto Sánchez Sánchez.....	247.306	45,00
Idem .....	Idem .....	Jesús Rancaño Vargas.....	247.307	44,00
Idem .....	Idem .....	Alejandro Triguero Hermosa.....	247.298	97,00
Idem .....	Idem .....	José Carreras Fernández.....	247.312	46,00
Idem .....	Idem .....	Luis Delgado Rodríguez.....	247.313	43,00
Idem .....	Idem .....	Manuel Rodríguez Fernández.....	247.315	54,00
Idem .....	Idem .....	Ramón Perdigón Tardío.....	247.317	59,00
Idem .....	Idem .....	Pablo Prieto Fuertes.....	247.320	16,00
Idem .....	Idem .....	Andrés García Cavane.....	247.322	55,00
Idem .....	Idem .....	Antonio Sánchez Castro.....	247.324	60,00
Idem .....	Idem .....	José Manzano Rodríguez.....	248.870	200,00
Soldado .....	Regimiento de Caballería del Rey, núm. 1...	Juan Rodríguez Teruel.....	256.313	60,00
Idem .....	Idem .....	Juan Rayo Mora.....	256.329	23,35
Idem .....	Idem .....	Telesforo Díaz Román.....	256.332	211,00
Idem .....	Idem .....	Florencio Román Gómez.....	256.340	137,00
Idem .....	Idem .....	Antonio Montes Ramírez.....	256.417	60,00
Idem .....	Idem .....	Juan Torné Pentinat.....	256.418	100,00
Idem .....	Idem .....	José Moreno García.....	256.421	140,00
Idem .....	Idem .....	Victoriano Martín García.....	256.431	240,00
Idem .....	Idem .....	Julián Serrano Gómez.....	256.432	60,00
Idem .....	Idem .....	Juan Moreno Martínez.....	256.436	86,25
Idem .....	Idem .....	Martín Maquedano Sánchez.....	256.443	20,00
Idem .....	Idem .....	Manuel Soteliño Alonso.....	256.447	61,00
Idem .....	Idem .....	Francisco Artero Rovira.....	256.452	192,10
Idem .....	Idem .....	José Rebull Estivill.....	256.455	100,00
Idem .....	Idem .....	Antonio García Ruiz.....	256.486	117,00
Idem .....	Idem .....	Platón Sanz Prats.....	256.511	63,35
Idem .....	Idem .....	José Tellechea Erro.....	256.518	49,35
Idem .....	Idem .....	Antonio Vasco Pérez.....	256.526	150,00
Idem .....	Idem .....	Antonio Pacilla Mateos.....	256.527	85,00
Idem .....	Idem .....	Juan Pino Moreno.....	256.532	200,00
Idem .....	Idem .....	Félix Calabía Marco.....	256.796	89,45
Idem .....	Idem .....	José Sena Mombiela.....	256.799	8,20
Idem .....	Idem .....	Mariano Utrillas Comín.....	256.801	75,80
Idem .....	Idem .....	Juan Sanz Carcelero.....	256.806	97,45
Idem .....	Idem .....	Miguel Facó Celma.....	256.807	246,25
Idem .....	Idem .....	Manuel Prieto Cabrera.....	256.810	113,60
Idem .....	Idem .....	Manuel Rodríguez Blanco.....	256.816	91,50
Idem .....	Idem .....	Emilio Barrera de la Cruz.....	256.820	96,80
Idem .....	Idem .....	José Fernández Hernández.....	256.889	61,50
Idem .....	Idem .....	Manuel García Herrera.....	256.814	238,25
Soldado .....	Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Cuenca, núm. 2...	Nemesio Muñoz Araque.....	244.647	34,50
Idem .....	Idem .....	Gregorio Urbano García.....	244.661	14,00

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por los Jefes y Oficiales que pertenecieron al Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Córdoba, núm. 10, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial* núm. 169), e ignorándose por la Comisión liquidadora el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NUMERO DE LA RELACION EN QUE FUERON INCLUIDOS
Teniente Coronel.....	D. Federico Navarro Linde.....	119,30	
Comandante .....	Rafael Serichot Alegria.....	1,073,70	
Capitán .....	Pascual Cataláns Torres.....	79,20	
Idem .....	Antonio Barrera Romero.....	712,80	
Idem .....	Facundo Sánchez Pozuelos.....	62,20	
Idem .....	Francisco Rodríguez García.....	79,20	
Segundo Teniente.....	Mariano Alba Espejo.....	61,40	
Idem .....	Emilio Pedrinaci Sánchez.....	594,00	
Idem .....	Santiago Rodríguez García.....	375,55	
Idem .....	Martín Ruiz de la Torre.....	356,40	12.811
Idem .....	Antolín Esteban Suelmo.....	529,10	
Idem .....	Joaquín García Huertas.....	140,55	
Idem .....	Faustino Martín Balbuena.....	534,60	
Idem .....	Amadeo Llanas García.....	594,00	
Idem .....	Francisco Zárate Fernández.....	534,60	
Idem .....	Miguel Castilla Muriel.....	578,15	
Idem .....	José Rey Menjuto.....	19,80	
Médico .....	José Sánchez Roldán.....	59,40	
Práctico .....	Nicasio Cutiño Cutiño.....	675,90	
Idem .....	Teófilo Cosme Quijál.....	59,40	
Comandante .....	Luis Pérez Pérez.....	237,60	
Capitán .....	Fulgencio de Mena Casillas.....	1,133,27	12.912
Práctico .....	Luis Cruz Rodríguez.....	76,50	
Segundo Teniente.....	Lino Salto Quintero.....	594,00	13.062
Capitán .....	José Castro Vázquez.....	712,80	13.148
Idem .....	José Murillo Marroig.....	263,30	

Madrid, 29 de Septiembre de 1928.—El Intendente general, Cayetano Termens.

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por los Oficiales que pertenecieron al Primer Batallón del Regimiento de Infantería del Príncipe, núm. 3, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial* núm. 169), e ignorándose por la Comisión liquidadora el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NUMERO DE LA RELACION EN QUE FUERON INCLUIDOS
Médico primero.....	D. Manuel Molín Guerra.....	933,60	
Segundo Teniente.....	Domingo Herrero Prieto.....	602,00	12.677

Madrid, 29 de Septiembre de 1928.—El Intendente general, Cayetano Termens.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

De conformidad con lo que previene el número 1.º del artículo 6.º del vigente Estatuto y con el carácter de forzoso, como sobrante de plantilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido trasladar a Manuel Arias Farfán, Portero cuarto de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Coruña, al Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de la misma capital.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Señor Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de pagos de la misma, Directores del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza y de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Coruña y Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

De conformidad con lo que previene el número 1.º del artículo 6.º del vigente Estatuto y con el carácter de forzoso, como sobrante de plantilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Vicente Lluch Zumaya, Portero cuarto de este Ministerio, con destino en la Escuela Normal de Maestros de Lérida, a servir dicho cargo en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de la referida capital.

De Real orden comunicada lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1928. El Director general, González Oliveros.

Señores Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de pagos de la misma, Directores del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Lérida y Escuela Normal de Maestros de dicha capital y Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Vista la instancia en que D. Federico Moreno y Ruiz, como mandatario de D. Tomás Gosalves Ramos, contratista de las obras con destino a Escuelas unitarias para niños y niñas en Almudaina (Alicante), solicita la devolución de la fianza que su poderdante constituyó para garantizar la ejecución de dichas obras:

Resultando que el Sr. Gosalves, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó el 7 de Mayo de 1925, en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.700 pesetas en

metálico, según resguardo señalado con los números 490.176 de entrada y 69.389 de registro:

Resultando que en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Almudaina, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que el indicado contratista no adeuda ninguna cantidad por concepto alguno y en relación con las obras de referencia:

Resultando que en el acta de recepción definitiva del edificio se impuso al contratista la obligación de efectuar, en el plazo de un mes, determinadas obras de reparación en el muro de cerramiento; las que han sido llevadas a cabo, según ha participado el Arquitecto escolar de la provincia de Alicante:

Resultando que en la misma acta se fijó a dicho Municipio el plazo máximo de dos meses para dotar de agua a las Escuelas y hacer el desagüe de los servicios, cosas ambas que por no afectar a la contrata hicieron posible la recepción del edificio escolar por parte del Estado y su entrega al Ayuntamiento:

Resultando que éste según comunica el expresado Arquitecto, ha dejado parcialmente incumplidas tales obligaciones, puesto que las Escuelas carecen de agua, no obstante contar con el depósito y bomba respectivos, y del desagüe o alcantarilla:

Resultando que entre los acuerdos tomados por la citada Corporación municipal en sesión de 7 de Enero de 1923, relacionados con la construcción de las Escuelas, figura el de dotarlas de agua potable, la que deberá ser suministrada en cantidad suficiente para todos los servicios, según consta en la Memoria del oportuno proyecto:

Considerando que procede sea aprobada el acta de recepción definitiva de las obras:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido totalmente el contratista su compromiso con el Estado y no afectarle, por tanto, el que el Ayuntamiento de Almudaina no haya dotado de agua al edificio escolar, debe serle devuelta la fianza que en su día constituyó, si bien precediendo a ella la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 171 del vigente Reglamento del expresado impuesto de 26 de Marzo de 1927:

Considerando que el Sr. Moreno acredita suficientemente su personalidad con la segunda copia del poder que el Sr. Gosalves otorgó a su favor y al de D. Modesto de Juan y Ponsoda, indistintamente, el día 21 de Enero de 1926, ante el Notario de esta Corte, D. Félix Rodríguez Valdés:

Considerando que es ineludible obligación del Ayuntamiento de Almudaina dotar de agua a las Escuelas en cantidad bastante para todos los servicios, no sólo por dar el debido cumplimiento al compromiso contraído, por lo consignado en la Memoria del proyecto de las obras y por lo es-

tablecido en el acta de recepción y entrega de las mismas, sino además en virtud de lo preceptuado en el capítulo II del apéndice A de las Instrucciones para la construcción de edificios escolares de 26 de Enero de 1923, y en el apartado G del capítulo V de la Instrucción técnico-higiénica, relativa a tales construcciones, de 31 de Marzo del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de referencia, y disponer:

1.º Que por la Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos se devuelva a D. Tomás Gosalves Ramos, o quien legalmente le represente, el metálico sobre que versa el resguardo señalado con los números 490.176 de entrada y 69.389 de registro, previo el pago de Derechos reales.

2.º Que por el Ayuntamiento de Almudaina se proceda, con toda urgencia y por su cuenta, a dotar de agua todos los servicios; y

3.º Que tan pronto esté efectuada dicha dotación se participe a este Ministerio por el Alcalde Presidente del mencionado Municipio.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Pilar Blasco Medrano, Profesora especial de Música, el cuarto ascenso por quinquenio de 500 pesetas, que le será abonado desde el 16 de Julio de 1928 sobre el sueldo anual de 5.500 que actualmente disfruta.

De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Rector de la Universidad Central.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Josefa Pérez Marín, Profesora especial de Caligrafía, el primer ascenso por quinquenio de 500 pesetas, que le será abonado desde el 1.º de Junio de 1928, sobre el sueldo anual de 3.000 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Montero Gallegos, Profesor especial de Música, el cuarto ascenso por quinquenio de

500 pesetas, que le será abonado desde el 1.º de Junio de 1928, sobre el sueldo anual de 4.500 que actualmente disfruta.

De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Accediendo a lo solicitado por doña Teresa Antón Rodríguez, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Alava,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria de su cargo de Auxiliar de Ciencias de la citada Escuela, con arreglo a lo preceptuado en la ley de 27 de Julio de 1918 (GACETA del 2 de Agosto).

De Real orden comunicada lo par-

ticipo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Alava.

Vista la instancia de doña Dolores Garrote Martín, Maestra en situación de excedente, en la que hace constar no haberse publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 4 del actual, en que se insertan las propuestas provisionales de destino de Maestras del mes de Abril, la adjudicación de la Escuela de Villares de la Reina (Salamanca), y comprobado que en efecto, se ha omitido en dicho diario oficial el nombre de la Escuela de Villares de la Reina, que se adjudicaba por primer turno,

Esta Dirección general ha resuelto aclarar que la vacante para que se propone, por reingreso, a doña Valen-

tina González Velasco, categoría séptima, número 7.598, Maestra excedente de Peguerina (Salamanca), tres años, un mes y diez y ocho días de servicios en la última Escuela, es la de Villares de la Reina (Salamanca), dato este que aparece omitido en la GACETA de referencia.

Asimismo, y con objeto de que puedan ser presentadas reclamaciones por aquellas Maestras que se consideren perjudicadas por esta adjudicación provisional, se amplía en otros siete días el plazo que a tal efecto concede la Real orden de 7 de Diciembre de 1925 (GACETA del 17), única y exclusivamente para la vacante objeto a que se refiere esta orden aclaratoria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Jefes provinciales de las Secciones administrativas de Primera enseñanza,